

ANEXO LIQUIDACION RAD. 2019-773

Guillermo Leon Gonzalez <guillegonzam@hotmail.com>

Mar 14/03/2023 11:43

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO LABORAL Y CONSTITUCIONAL

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA.

E.

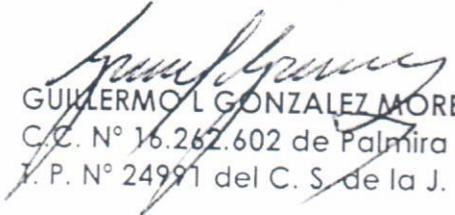
S.

D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO CON M.P
DTE : FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO
DDO : ENRIQUE CAICEDO
RAD : 2019-773

GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO, mayor de edad y Abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, a usted muy comedidamente me me permito anexar al presente escrito la liquidación del crédito de acuerdo a lo solicitado por su despacho mediante el auto interlocutorio No. 198 de fecha 3 de febrero del año en curso, dando así cumplimiento al artículo 446 del C.G del Proceso.

Del Señor Juez,


GUILLERMO L GONZALEZ MORENO.
C.C. N° 16.262.602 de Palmira (V).
T. P. N° 24991 del C. S. de la J.

14-03-23

Carrera 28 No.28-33 Ofic.107 De Palmira

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 2.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
2/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	44.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	43.800,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	44.846,67
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	43.200,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	44.433,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	44.020,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	40.693,33
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	44.433,33
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	42.800,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	44.433,33
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	42.800,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	44.226,67
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	44.226,67
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	42.800,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	43.813,33
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	42.200,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	43.400,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	43.193,33
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	40.986,67
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	43.606,67
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	41.600,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	41.953,33
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	40.400,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	41.746,67
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	42.160,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	41.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	41.746,67
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	40.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	40.506,67
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	40.093,33
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	36.773,33
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	40.300,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	38.800,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	39.886,67
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	38.600,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	39.886,67
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	40.093,33
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	38.600,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	39.680,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	38.800,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	40.506,67
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	40.920,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	38.080,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	42.573,33

1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	42.400,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	45.053,33
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	45.000,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	48.360,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	50.220,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	51.000,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	54.766,67
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	55.200,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	60.553,33
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	62.826,67
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	58.986,67
1/03/2023	30/03/2023	30	3,22	\$	64.400,00
			Total Intereses de Mora	\$	2.471.386,67
			Subtotal	\$	4.471.386,67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	2.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	2.471.386,67
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.471.386,67
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.471.386,67

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

29-mar-23

TRASLADO No. 08

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2019-773	Ejecutivo	Felix Antonio Sendoya	Enrique Caicedo	Liquidacion del Credito	29/03/2023	10/04/2023
2022-248	Verbal Sumario	Bellatela	Llamamiento en garantia - Hdi Seguros	Contestacion	29/03/2023	10/04/2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA / DEMANDANTE.
DORIS VIDAL DUARTE. DEMANDADO. BELLATELA S.A. / RAD. 2022-00248 / KV**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 21/02/2023 16:00

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bellatela.sa@bellatela.com <bellatela.sa@bellatela.com>;edith.ca279@gmail.com
<edith.ca279@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Vo. Icaro - Contestación Demanada y Llamamiento en Garantía_Proceso de Doris Vidal Duaret Vs HDI Seguros (1) (1).pdf;
Anexos contestación Doris Vidal D..pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
E. S. D.

DEMANDANTE: DORIS VIDAL DUARTE
DEMANDADO: BELLATELA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: HDI SEGUROS S.A.
RADICACIÓN NO. 76-520-41-89-002-2022-00248-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder y certificado que obra en el expediente; de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** incoada por DORIS VIDAL DUARTE en contra de BELLATELA, este último, quien llamo en garantía a mi representada HDI SEGUROS S.A, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho

Adjunto

- Contestación a la demanda y al llamamiento en garantia.
- Anexos de la Contestación.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE PALMIRA.**

E.S.D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: Doris Vidal Duarte

DEMANDADO: Bellatela S.A.

RAD.: 76520418900220220024800

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal; aportados de manera previa, comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar en primer lugar, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por DORIS VIDAL DUARTE en contra de BELLATELA S.A.; y en segundo lugar, **CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por BELLATELA S.A., en contra de HDI SEGUROS S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Frente al hecho Primero. Este hecho contiene varias afirmaciones por lo que procederemos a pronunciarnos de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada de quién se encontraba acompañada la señora Vidal Duarte, para el día 29 de marzo de 2021, como quiera que la aseguradora no tienen participación, ni injerencia en los que haceres de la señora. Vidal. Que se prueba.
- No le consta a mi representada que la señora Vidal se encontraba al interior del almacén Bellatela ubicado en la calle 29 entre 26 y 27 de la ciudad de Palmira, pues no obra prueba de los manifestado en el plenario, y en todo caso, corresponde a la parte actora probar todas y cada una de las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda, conforme lo establece el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho Segundo. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No le consta a mi representada lo manifestado por la parte demandante frente a que fueron atendidos por una empleada del almacén, pues, mi representada no tuvo participación ni injerencia en el suceso en comento, por lo que corresponde a la parte actora probar todas y cada una de las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda.
- No le consta a mi representada lo manifestado por la parte demandante frente a que caminando por los exhibidores del almacén de Bellatela, la señora Duarte, se tropezó con una bascula y cayo al suelo, pues mi representada, no tuvo participación, ni injerencia en el suceso en comento, además de que no existe prueba de lo sucedido, y mucho menos se ha recibido reclamación alguna hacia la compañía por parte de la demandante.
- No le consta a mi representada las supuestas lesiones sufridas por la señora Vidal, y en todo caso, corresponde a la parte actora probar todas y cada una de las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho Tercero. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No le consta a mi representada el lugar donde se encontraba la supuesta balanza a la que hace referencia la parte demandante, y mucho menos que no se encontraba señalizada, como quiera que mi representada no tienen participación, ni injerencia en el suceso en comento. Que se prueba.
- No le consta a mi representada el tamaño del lugar donde se encuentra ubicado el almacén de Bellatela. Y de las fotos que se anexan no se permiten corroborar el tamaño de los pasillos almacén. y en todo caso, corresponde a la parte actora probar todas y cada una de las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso. Aunado a lo expuesto, la parte actora no hace mención alguna sobre la supuesta normatividad que incumplió Bellatela, por lo que su dicho es completamente infundado.

Frente al hecho Cuarto. No me consta lo afirmado respecto a las presuntas “*lesiones*” de la señora Vidal Duarte, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. **Ahora bien, se hace necesario mencionar, que, de acuerdo con la historia clínica aportada, la señora Vidal, ingresa al hospital por sus propios medios, refiriendo caer desde su misma altura, sin determinar el lugar, ni las causas, que permitan corroborar lo afirmado en los hechos de la demanda.**

****NOTAS DE ENFERMERIA del 29-Mar-2021 12:06 pm: 55 Años**
Id: 2559081

EVOLUCIÓN

INGRESA PACIENTE A PEQUEÑA CIRUGIA POR SUS PROPIOS MEDIOS QUIEN REFIERE HACE APROXIMADAMENTE 1 HORA DE EVOLUCION CONSISTENTE ENCAIDA DESDE SU ALTURA SUFRIENDO TRAUMATISMO EN MUÑECA DERECHA POSTERIOR DOLOR , EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL VALORADA POR EL DR TAFUR ANDRES QUIEN ORDENA RX DE MUÑECA + (# 1) CON REPORTE DE RX SE DEFINE CONDUCTA A SEGUIR

PACIENTE QUE ES REVALORADA CON REPORTE DE RX POR EL DR TAFUR ANDRES QUIEN DA VALORACION POR ORTOPEDIA

Frente al hecho Quinto. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta que la demandante y su familia hayan padecido los perjuicios que aquí se mencionan, por lo tanto, la parte actora tiene la carga de probar los mismos, conforme a lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso. Se precisa que tampoco existe una prueba si quiera indiciaria de que la señora desempeñara alguna actividad económica y mucho menos que trabajara en oficios varios en casas de familia.
- No me consta que la señora Vidal, se le impidió atender los quehaceres de su hogar, así mismo continuar con su trabajo, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. Que se pruebe.

Frente al hecho Sexto No es cierto lo manifestado por la parte actora, que se le genero a la señora Vidal, una perdida de capacidad laboral y ocupacional, pues no obra en el plenario Calificación alguna por parte de algún órgano competente que dé cuenta de algún porcentaje de minusvalía. Además de lo manifestado a las que las incapacidades, le impidieron continuar con su trabajo, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. Que se pruebe.

Frente al hecho Séptimo. No le consta de manera directa a mi representada lo afirmado en este hecho frente al lugar en donde vive la señora Vidal, y que debe desplazarse hasta Palmira para recibir tratamiento, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. Que se pruebe.

Frente al hecho Octavo. No le consta de manera directa a mi representada lo afirmado en este hecho frente al estallido social al que se refieren, además de que tuvo que contratar transporte particular para poder transportarse, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. Que se pruebe.

Frente al hecho Noveno. No le consta de manera directa a mi representada lo afirmado en este hecho frente a que la señora Doris no pudo continuar con sus

terapias, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. Y en todo caso es un dicho que no está soportado en medio de prueba alguno.

Frente al hecho Decimo. No le consta de manera directa a mi representada lo afirmado en este hecho frente a la conformación del núcleo familiar de la señora Vidal, ni de su modo de vida, y, en todo caso, no está soportado en medio de prueba alguno. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., el demandante deberá demostrar las afirmaciones expuestas en este hecho.

Frente al hecho Decimo Primero. No le consta de manera directa a mi representada lo afirmado en este hecho frente a la solicitud de dinero prestado, ni en que fue gastado el mismo, y en todo caso son situaciones completamente ajenas a la compañía aseguradora, Además de que está soportado en medio de prueba alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., el demandante deberá demostrar las afirmaciones expuestas en este hecho.

Frente al hecho Decimo Segundo. No le consta de manera directa a mi representada, la supuesta dificultad que le impide realizar algunos oficios, además de las supuestas “secuelas” a las que hace referencia, y en todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., el demandante deberá demostrar las afirmaciones expuestas en este hecho.

B- DEL ALMACEN

Frente al hecho Décimo Tercero. No le consta a mi representada lo manifestado por la parte demandante frente a la ubicación de la báscula, y que no se encontraba señalizada, pues mi representada, no tuvo participación, ni injerencia en el suceso en comento. Además, la parte demandante no hace referencia a norma o reglamento alguno que exija que la báscula deba tener algún cerramiento, por lo que solo corresponden a una apreciación subjetiva de la parte actora.

Frente al hecho Décimo Cuarto. No le consta a mi representada lo manifestado por la parte demandante frente a la ubicación de la báscula, ni a que el lugar se encontraba en desorden. Además de que la parte demandante no hace referencia a norma o reglamento alguno que exija que la báscula deba tener algún cerramiento, por lo que solo corresponden a una apreciación subjetiva de la parte actora. Y en todo caso son situaciones completamente ajenas a la compañía aseguradora.

Frente al hecho Décimo Quinto. No le consta a mi representada lo manifestado por la parte demandante frente a los cambios que realizar en el almacén de Bellatela, y en todo caso son situaciones completamente ajenas a la compañía aseguradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., el demandante deberá demostrar las afirmaciones expuestas en este hecho.

Frente al hecho Décimo Sexto. Este no corresponde propiamente a un hecho, si no al agotamiento del requisito de procedibilidad. Y en todo caso es importante mencionar que mi representada no hizo parte de dicha audiencia, pues no fue convocada.

Frente al hecho Décimo Séptimo. No le consta a mi representada lo manifestado por la parte demandante, y en todo caso si se realizó un ofrecimiento, el mismo se realizó por mera liberalidad de la compañía y con el fin de evitar una eventual demanda.

Frente al hecho Décimo Octavo. No le consta a mi representada lo manifestado por la parte demandante en este hecho, pues es una situación completamente ajena a mi representada. En donde no tuvo participación, ni injerencia. Así las cosas, el demandante deberá demostrar lo afirmado en este hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión Primera- Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra del extremo pasivo de esta acción, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil a su cargo.

Se recuerda que para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo extracontractual es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y ante estas condiciones, debe negarse esta pretensión por no haber probado la parte actora los elementos estructurales de la responsabilidad civil pretendido.

Frente a la pretensión Segunda- Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión condenatoria en contra del extremo pasivo de esta acción, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil a su cargo.

Se recuerda que para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo extracontractual es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y ante estas condiciones, debe negarse esta pretensión por no haber probado la parte actora los elementos estructurales de la responsabilidad civil pretendido.

Frente a la pretensión Tercera- Frente a los daños materiales: me opongo al reconocimiento y pago de (\$5.875.000), por concepto de **daños materiales**, pues no se encuentra debidamente discriminado, ni soportado los supuesto daños materiales ocasionado a la señora Vidal, como quiera que no existe ninguna prueba en el plenario sobre esto, pues en los documentos aportados, no obra ninguna factura a nombre de la demandante, mediante la cual se demuestre que se realizó algún pago, y además, que cumpla con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, que son los siguientes:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

Notas de Vigencia

Legislación Anterior

- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
(...)

Frente a la pretensión Cuarta: Frente a los daños inmateriales: me opongo al reconocimiento y pago de (4) SMMLV, por concepto de **daños inmateriales**, a favor de la señora Vidal Duarte, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil.

Se recuerda que para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo extracontractual es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y ante estas condiciones, debe negarse esta

pretensión por no haber probado la parte actora los elementos estructurales de la responsabilidad civil pretendido.

Es importante mencionar al despacho que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”¹

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “*no constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”², con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia³.

En segundo lugar, y en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018⁴, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.” (Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2009, M.P. William Namén Vargas.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

³ Ídem

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la pretensión Quinta: Frente a los daños inmateriales: me opongo al reconocimiento y pago de (2) SMMLV, por concepto de **daños inmateriales**, a favor de la señora Raquel Serna Vidal, en vista de que no obra poder y según el escrito de demanda, no ostenta la calidad de demandante, Además, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil.

Se recuerda que para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo extracontractual es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y ante estas condiciones, debe negarse esta pretensión por no haber probado la parte actora los elementos estructurales de la responsabilidad civil pretendido.

Es importante mencionar al despacho que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”⁵

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “*no constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”⁶, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2009, M.P William Namén Vargas.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁷.

En segundo lugar, y en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018⁸, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.” (Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la pretensión Sexta: Frente a los daños inmateriales: me opongo al reconocimiento y pago de (2) SMMLV, por concepto de **daños inmateriales**, a favor del señor Fernando Serna, en vista de que no obra poder y según el escrito de demanda, no ostenta la calidad de demandante, Además comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y ante estas condiciones, debe negarse esta pretensión por no haber probado la parte actora los elementos estructurales de la responsabilidad civil pretendido.

Frente a la pretensión Séptima: Me opongo de manera directa a esta pretensión, como quiera que HDI SEGUROS S.A. ni siquiera es demandada directa en este proceso y el apoderado no tiene poder para accionar a mi representada.

Frente a la pretensión Octava: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, pues de conformidad con lo ya expuesto, las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar y es la prosperidad de las mismas requisito *sine qua non* para que sea viable al Juzgador imponer condena en costas y/o agencias en derecho al sujeto pasivo de la presente acción. En ese sentido, la solicitud de las demandantes es improcedente, y, por ende, a quien deberá condenarse en costas será a la parte demandante.

⁷ Ídem

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

Frente a la pretensión Novena: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, de indemnización por daño futuro, pues ni siquiera es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción ordinaria. Aunado a ello, no existe medio de prueba alguno que acredite la existencia de una incapacidad, secuela o minusvalía alguna padecida por la demandante. Sumado a ello, no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y ante estas condiciones, debe negarse esta pretensión por no haber probado la parte actora los elementos estructurales de la responsabilidad civil pretendido.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Conforme lo dispone el Art. 206 del Código General del Proceso y, sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, respetuosamente presento objeción al Juramento Estimatorio de la demanda, como quiera que el monto de los perjuicios que se reclaman por concepto de lucro cesante, resulta del todo exagerado, pues: (i) no se ha estructurado la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, y ii) no existe prueba del perjuicio alegado.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio donde el daño y su cuantía deben estar plenamente comprobados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al fallador de instancia le está proscrita la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta bajo las operaciones ya reconocidas por vía jurisprudencial y doctrinal, puesto que el operador judicial tiene que concretarse a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Así las cosas, procedo a pronunciarme frente a cada uno de los perjuicios relacionados en el Juramento Estimatorio:

LUCRO CESANTE: El demandante solicita la suma de (\$3.000.000)., por concepto de lucro cesante, sin embargo, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. Para el caso concreto, no aparece ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda como la parte actora ha determinado dicho valor, pues no se aporta la prueba idónea alguna que acredite que la señora Vidal presenta una pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito que nos convocó a este proceso, información que es necesaria para

despejar la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia para liquidar el lucro cesante consolidado⁹, que es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S = Indemnización a obtener

Ra = **Es la renta o ingreso diario reconocido a favor de la demandante actualizada, que se debe multiplicar por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**

i = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

Asimismo, es preciso destacar que, de la historia clínica aportada, no se evidencia incapacidad medicas formuladas a la señora Vidal.

En este punto, se debe resaltar que el lucro cesante corresponde a la privación de una ganancia esperada a causa de la ocurrencia del hecho lesivo. En ese sentido, Henao (2007), en la obra “El Daño”, señala: “*cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral*” (p.212). Sin embargo, no se evidencia en el plenario cuál ha sido la supuesta privación a la que se ha enfrentado la demandante.

Conforme a lo anterior, considerando el alcance o naturaleza del concepto del perjuicio por lucro cesante, entendido como una privación o por lo menos reducción de los ingresos o rentas causado por el hecho respectivo, **no se puede afirmar entonces, que se produjo un detrimento de ese tipo, cuando se demuestra que la víctima continuó trabajando y que además NO cuenta con una pérdida de capacidad laboral derivada del hecho, pues no puede hablarse de un lucro cesante que nunca se ocasionó.** Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia son claras y coincidentes en ello, por lo que cabe resaltar lo que ha expuesto el profesor Juan Carlos Henao en su citado libro “El Daño”, en donde expresa lo siguiente:

(...) si la víctima frente a su hecho dañino decide continuar en un trabajo, ejerce su libertad de elección frente a la situación creada. **No se trata en la responsabilidad civil de dar recompensa por tal actitud sino de analizar un faltante patrimonial. Lo que la teoría jurídica debe atender, como ya se ha visto, es la diferencia existente entre la situación anterior y la posterior al hecho dañino,** y lo cierto en el evento estudiado es que, en últimas, la persona no sufrió lucro cesante¹⁰. (Negrilla y sub línea fuera de texto)

⁹ Ver SL 633-2020 Rad. 67414 MP: DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA

¹⁰ HENAO, Juan Carlos, (2007), El Daño, Bogotá. Colombia, Universidad Externado de Colombia

En ese sentido, es preciso resaltar que lo que busca la responsabilidad civil o el derecho de daños, es dejar a la persona víctima indemne, de manera que se restablezca la afectación que haya sufrido, y en cuanto al patrimonio económico, únicamente puede haber lugar a que se recupere el deterioro producido en él, ni más ni menos; esto, bajo el supuesto de que solo se puede reparar el daño y nada más que el daño, pues ese es el objeto de la indemnización que está a cargo de quien eventualmente resulte comprometiendo su responsabilidad civil, tal como se consagra en el Código Civil de estirpe gala, conforme al cual la medida de la reparación no puede ser superior a la verdadera cuantía del daño infligido y no cabe en nuestro ordenamiento un criterio punitivo, adicional, que pueda abrir paso a condenas que excedan la magnitud del daño correspondiente, a diferencia del derecho en Estados Unidos, que establece las sanciones o condenas punitivas. El alcance de lo dicho, ineludiblemente nos lleva a concluir que si no existe un daño por lucro cesante, como en el caso de autos, por cuanto el actor continuó trabajando y siendo remunerado de manera normal, pues no se configuró pérdida, privación o disminución de una ganancia legítima o de una utilidad económica o de una renta, y es claro que no puede ser reparado por algo que no ha pasado, siendo inane el daño que alega, que él mismo desvirtuó al presentar la certificación laboral, que obra en el plenario.

Al respecto, es pertinente mencionar la sentencia SC3951-2018 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante **debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado. **Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.**

(...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables. (Negrilla y sub línea fuera de texto)

En consecuencia, es preciso indicar que, tal como está demostrado, no existe mérito para que se condene a los demandados, al pago de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante, ya que conforme a la Ley y lo que jurisprudencialmente corresponde,

para que el perjuicio por lucro cesante sea susceptible de reconocimiento o de condena o de una indemnización, **sin excepción debe ser CIERTO** y por supuesto debe estar comprobado, lo que quiere decir que se debe partir de una situación real y concreta, que suponga que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a recibir, dejaron de ingresar al patrimonio de la víctima.

Así las cosas, es evidente que la tasación de este perjuicio, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación del supuesto lucro cesante, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Así las cosas, es evidente que la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación de los supuestos daños materiales, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

Frente a la estimación que se realiza de los **perjuicios materiales** en la suma de **\$2.875.000** por pago de transportes, compra de cargador, compra de medicamentos pago de servicios domésticos por 2 meses y pago del centro de conciliación, se debe decir, que se puede enmarcar dentro de la modalidad de daño emergente, resultan altamente excesivo, pues éste comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de un pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida.¹³ *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.*

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el daño emergente debe ser probado de forma clara, aportando las pruebas que lo acrediten y además que presenten relación directa con los hechos presentados en la demanda, sin embargo la situación que en la que nos presentamos actualmente se encuentra completamente alejada de lo dispuesto por la jurisprudencia sobre la materia, toda vez que con la demanda se pretende el reconocimiento de un daño emergente sin que ni siquiera se determine de forma clara a qué gastos hacen referencia y además se omite presentar pruebas que lo acrediten de forma certera.

Al respecto, sobre este pedimento a favor de la demandante, no se entiende cómo el apoderado del extremo actor pretende se reconozca a su favor esta acreencia, toda vez que ni siquiera aportó pruebas.

Finalmente, de manera errónea el apoderado de los demandantes relaciona los perjuicios inmateriales - daño moral y daño a la vida en relación que pretende le sean reconocidos a su poderdante, enunciación que no compartimos lo preceptuado en la Ley, donde de manera clara el artículo 206 del Código General del Proceso se indica:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.
(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”(Subraya de mi autoría).

Es decir que los perjuicios no son concordantes a lo estipulado en la normativa aplicable. En adición a lo anterior y teniendo en cuenta la valoración de los perjuicios que ha realizado el demandante, de manera respetuosa me permito traer la exposición del tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco¹¹ referente a la indebida presentación del juramento estimatorio:

El artículo 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados a quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que

¹¹ Código General del Proceso Parte General. Edición: Dupre Editores, Bogotá Colombia 2017. Primera impresión 2017. Pag. 510-511.

previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

En ese sentido, encontramos que la conducta desplegada por la parte activa, obedece en este caso a la omisión de la regla de congruencia procesal, no habiéndose realizado por parte de éste un estudio responsable de sus pretensiones.

Conforme a todo lo expuesto, respetuosamente solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a este Juzgador tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL DEMANDADO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en sus aseveraciones, sin aportar ningún documento que permita comprobar lo sucedido.

Cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado el principio según el cual, por regla general, la culpa es requisito para se configure la responsabilidad. En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado en repetidas ocasiones que cuando se examina la responsabilidad civil extracontractual, en principio, el régimen aplicable es el de culpa probada. Dentro de este régimen, quien reclama la indemnización de un perjuicio le corresponde probar el error de conducta o culpa, en el cual incurrió el agente realizador del hecho. Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra en el título 34 del libro cuarto del Código Civil la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; **y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado**

y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquél.¹²

Se evidencia entonces que, dentro del régimen de culpa probada, corresponde al actor acreditar la existencia de culpa en el actuar de la persona que presuntamente generó el daño. Como ya se ha indicado, este es el régimen que opera, **por regla general para los casos de responsabilidad civil extracontractual.**

Justamente, la Corte Suprema de Justicia al analizar accidentes ocurridos al interior de centros comerciales, ha confirmado que lo procedente es dar aplicación a un régimen de culpa probada, de manera que impone la carga de demostrar tal omisión a la parte demandante:

En esas condiciones, el simple tránsito y posterior resbalón por las escaleras con la fatal consecuencia, que puede ocurrir igualmente en una calle peatonal, por ejemplo, **no es suficiente para establecer el nexo causal entre el daño y la conducta del convocado ALMACENES ÉXITO, pues para poder comprometer la responsabilidad de aquél como guardián de la masa física, habrá que demostrar su ilicitud, esto es, probando que hubo culpa del guardián[...]**¹³

En igual sentido, el Tribunal Superior del Distrito de Cali, en sentencia reciente en la que abordaba la responsabilidad de un centro comercial por la caída de uno de sus clientes, confirmó que el régimen aplicable era de culpa probada, a saber:

Pero para abundar en razones no es posible aplicar en este caso las teorías de la equivalencia de condiciones y de la causalidad adecuada y así tener probado el nexo de causalidad, pues como viene de explicarse a lo largo de esta providencia, en este caso el régimen aplicables es el de la **culpa probada**, por lo cual debió haber acreditado fehacientemente la actora, el elemento culpa en cabeza de la demandada, para luego, eventualmente, poder configurarse el nexo causal entre aquella conducta y el daño sufrido por la demandante, pero como no lo hizo, se debían denegar las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual como acertadamente lo hizo la juez de primera instancia. ¹⁴

Con base en lo expuesto, es claro entonces que el caso sub examine, en el que se pretende atribuir responsabilidad por la caída de un menor al interior de un establecimiento de comercio, debe abordarse bajo un régimen de culpa probada, lo que se implica que en cabeza de la parte actora se encuentra la obligación de acreditar la existencia de un actuar culposo imputable al demandado, para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 3 de 1965. Citada en el Código Civil Colombiano. Editorial Legis. Bogotá.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. Radicación n° 2002 00010 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁴ Tribunal Superior del Distrito de Cali. Sala Civil. Sentencia del 10 de agosto de 2021. M.P.. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA Radicación n°. 019-2018-00111-01 Aprobado en acta No. 091

. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que determine que las presuntas lesiones sufridas por la demandante Doris Vidal Duarte hayan sido consecuencia directa de una conducta culposa, por su acción u omisión porque no se ha demostrado ninguna negligencia como lo manifiesta la demandante por parte del actuar del asegurado BELLATELA S.A; todo lo contrario, se puede destacar que la señora sufre una caída producto de su actuar culposo. **Ahora bien, se hace necesario mencionar, que, de acuerdo con la historia clínica aportada, la señora Vidal, ingresa al hospital por sus propios medios, refiriendo caer desde su misma altura, sin determinar el lugar, ni las causas, que permitan corroborar lo afirmado en los hechos de la demanda.**

****NOTAS DE ENFERMERIA del 29-Mar-2021 12:06 pm: 55 Años**
Id: 2559081

EVOLUCIÓN
INGRESA PACIENTE A PEQUEÑA CIRUGIA POR SUS PROPIOS MEDIOS QUIEN REFIERE HACE APROXIMADAMENTE 1 HORA DE EVOLUCION CONSISTENTE ENCAIDA DESDE SU ALTURA SUFRIENDO TRAUMATISMO EN MUÑECA DERECHA POSTERIOR DOLOR , EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL VALORADA POR EL DR TAFUR ANDRES QUIEN ORDENA RX DE MUÑECA + (# 1) CON REPORTE DE RX SE DEFINE CONDUCTA A SEGUIR

PACIENTE QUE ES REVALORADA CON REPORTE DE RX POR EL DR TAFUR ANDRES QUIEN DA VALORACION POR ORTOPEDIA

Ante este panorama, es claro que la presunta caída presentada por la demandante no tiene relación causal alguna con el proceder de la demanda, máxime cuando ni siquiera se ha demostrado el incumplimiento de obligación alguna a su cargo.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Me permito presentar esta excepción, teniendo en cuenta que los hechos que tuvieron lugar el día 29 de marzo de 2021, en las instalaciones del demandado BELLATELA S.A., se dio por una culpa exclusiva de la misma demandante, quien actuando con imprudencia y con negligencia propició su propia caída. Los títulos de culpa a los que hago referencia se verifican de la siguiente manera: IMPRUDENCIA considerada como la falta de cautela y sensatez al momento de ejecutar una acción; la imprudencia consisten actuar de manera inadecuada y sin la prudencia debida, es la *“omisión de la diligencia exigible”* como lo define el Diccionario de la Lengua Española.

La señora Vidal, no fue diligente y cuidadosa al caminar por las instalaciones de la demandada BELLATELA S.A, por lo que ante su falta de precaución sufre la caída.El otro título de responsabilidad imputable al accidentado es la NEGLIGENCIA: que se define como la omisión de las cosas a las que una persona estaba obligada por ley o reglamento a realizar, es dejar de hacer lo que por obligación se tiene que realizar, en este caso, la señora Vidal, se desplazó sin el cuidado debido generando así la caída. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en *SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2014 – SC 11302-2014*. Ha precisado en un caso semejante, que cuando el hecho la infraestructura de un centro comercial se encuentra en debidas condiciones y se da una caída por culpa de la víctima, no existe posibilidad alguna de atribuir responsabilidad al demandado:

“Es que además, no encontró el Tribunal plenamente demostrado que la accionada hubiera incumplido las normas técnicas obligatorias sobre el diseño y construcción de la escalera en cuestión, o que este elemento, el día del lamentable suceso, no hubiera estado en condiciones idóneas de seguridad para la movilización de transeúntes, y por eso su decisión se fundó en la existencia de culpa exclusiva que atribuyó al propio lesionado, por lo cual queda probado el incumplimiento de la parte actora de presentar la demostración del requisito estructural de la responsabilidad civil reclamada relativo al nexo causal respecto al accidente, o que el hecho pudiera endilgarse a culpa de la demandada.

Es claro, entonces, que de las razones esgrimidas por el Tribunal para sustentar su decisión, solamente la alusión a la culpa exclusiva de la víctima es la que tiene el poder de arrasar por completo la acción y que, por lo tanto, ese planteamiento es el fundamento total de la sentencia de segunda instancia, de cuyo resquebrajamiento dependía, por lo tanto, el quiebre de dicho fallo.”

En ese orden de ideas, es claro, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de culpa exclusiva de la víctima, exonerando a la aquí demandada, de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL**

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza del demandado, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace el apoderado de la actora para establecer el monto del daño moral, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa. Es importante mencionar al Despacho, que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad al demandado, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrium judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de

otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “*no constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”¹⁵, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁶.

En segundo lugar, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018¹⁷, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

“[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.” (Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

• **EL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR EL ACTOR ES IMPROCEDENTE**

El demandante solicita la suma de (\$3.000.000)., por concepto de lucro cesante, sin embargo, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. Para el caso concreto, no aparece ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda como la parte actora ha determinado dicho valor, pues no se aporta la prueba idónea alguna que acredite que la señora Vidal presenta una pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito que nos convocó a este proceso, información que es necesaria para despejar la fórmula establecida por

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁶ Ídem

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

la Corte Suprema de Justicia para liquidar el lucro cesante consolidado¹⁸, que es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S = Indemnización a obtener

Ra = **Es la renta o ingreso diario reconocido a favor de la demandante actualizada, que se debe multiplicar por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**

i = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

En segundo lugar, es preciso destacar que, de la historia clínica aportada, no se evidencia incapacidad medicas formuladas a la señora Vidal.

En este punto, se debe resaltar que el lucro cesante corresponde a la privación de una ganancia esperada a causa de la ocurrencia del hecho lesivo. En ese sentido, Henao (2007), en la obra “El Daño”, señala: “*cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral*” (p.212). Sin embargo, no se evidencia en el plenario cuál ha sido la supuesta privación a la que se ha enfrentado la demandante, pues, por el contrario, con las pruebas aportadas por él mismo, entre ellas, la certificación que aporta, se comprueba que el señor Ospino, no ha tenido ninguna imposibilidad para laborar y mantuvo su ingreso posterior a la ocurrencia del accidente, pues el motivo del retiro de su trabajo fue por reestructuración de la empresa y no porque tuviera alguna incapacidad para laborar.

Conforme a lo anterior, considerando el alcance o naturaleza del concepto del perjuicio por lucro cesante, entendido como una privación o por lo menos reducción de los ingresos o rentas causado por el hecho respectivo, **no se puede afirmar entonces, que se produjo un detrimento de ese tipo, cuando se demuestra que la víctima continuó trabajando y que además NO cuenta con una pérdida de capacidad laboral derivada del hecho, pues no puede hablarse de un lucro cesante que nunca se ocasionó.** Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia son claras y coincidentes en ello, por lo que cabe resaltar lo que ha expuesto el profesor Juan Carlos Henao en su citado libro “El Daño”, en donde expresa lo siguiente:

(...) si la víctima frente a su hecho dañino decide continuar en un trabajo, ejerce su libertad de elección frente a la situación creada. **No se trata en la responsabilidad civil de dar recompensa por tal actitud sino de analizar un faltante patrimonial. Lo que la teoría jurídica debe atender, como ya se ha visto, es la diferencia existente entre la situación anterior y la posterior al hecho**

¹⁸ Ver SL 633-2020 Rad. 67414 MP: DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA

dañino, y lo cierto en el evento estudiado es que, en últimas, la persona no sufrió lucro cesante¹⁹. (Negrilla y sub línea fuera de texto)

En ese sentido, es preciso resaltar que lo que busca la responsabilidad civil o el derecho de daños, es dejar a la persona víctima indemne, de manera que se restablezca la afectación que haya sufrido, y en cuanto al patrimonio económico, únicamente puede haber lugar a que se recupere el deterioro producido en él, ni más ni menos; esto, bajo el supuesto de que solo se puede reparar el daño y nada más que el daño, pues ese es el objeto de la indemnización que está a cargo de quien eventualmente resulte comprometiendo su responsabilidad civil, tal como se consagra en el Código Civil de estirpe gala, conforme al cual la medida de la reparación no puede ser superior a la verdadera cuantía del daño infligido y no cabe en nuestro ordenamiento un criterio punitivo, adicional, que pueda abrir paso a condenas que excedan la magnitud del daño correspondiente.

Al respecto, es pertinente mencionar la sentencia SC3951-2018 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante **debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

(...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables. (Negrilla y sub línea fuera de texto)

¹⁹ HENAO, Juan Carlos, (2007), El Daño, Bogotá. Colombia, Universidad Externado de Colombia

En consecuencia, es preciso indicar que, tal como está demostrado, no existe mérito para que se condene a los demandados, al pago de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante consolidado, ya que conforme a la Ley y lo que jurisprudencialmente corresponde, para que el perjuicio por lucro cesante sea susceptible de reconocimiento o de condena o de una indemnización, **sin excepción debe ser CIERTO** y por supuesto debe estar comprobado, lo que quiere decir que se debe partir de una situación real y concreta, que suponga que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a recibir, dejaron de ingresar al patrimonio de la víctima.

Así las cosas, es evidente que la tasación de este perjuicio, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante-

CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR BELLATELA S.A. EN CONTRA DE MI REPRESENTADA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho No. 1. Es cierto, para la fecha en la que se narran los hechos, el riesgo de responsabilidad civil extracontractual estaba en que incurriera la sociedad BELLATELA S.A. se encontraba asegurado o traslado mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000230 concertada con HDI SEGUROS S.A. Sin embargo, para que esta logre operar, es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa. Elementos que en este caso no se han logra acreditar.

Frente al hecho No. 2. No es cierto, dado que se trata de un acuerdo entre partes deberán tener en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 4000230, en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, aunque el amparo para la responsabilidad civil extracontractual es de \$1.200.000.000, lo cierto es que en carátula de la póliza se establece un sublímite por evento, independientemente del número de reclamantes de 1.000 SMLMV, por lo que en ningún caso la condena a mi representada puede superar tal monto. En todo caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado que corresponde al 10% sobre el valor de la pérdida. Mínimo (2) SMMLV..

Frente al hecho No. 3. Respecto a esta numeral, en el que se solicita se cite al presente proceso a HDI SEGUROS S.A. debo indicar que no se trata de una solicitud

frente a la cual se pueda manifestar alguna posición, sino que por el contrario se trata de una consecuencia procesal del artículo 64 del Código General del Proceso, en el cual se establece lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobretal relación”

Ahora bien, si con la admisión del llamamiento en garantía a mi procurada, se pretende que la misma indemnice a quienes integran la parte activa dentro del presente litigio, ante una eventual condena en contra de BELLATELA S.A., debe aclararse en todo caso que para que ello ocurra deberá primero acreditarse la responsabilidad del asegurado y así mismo, verificarse que las demás condiciones pactadas en el contrato de seguro en virtud del cual se formula el presente llamamiento se cumplan. Por lo que debo mencionar que ME OPONGO a que se declare la prosperidad de esta petición, en la medida en que no existen presupuestos para atribuir responsabilidad al asegurado, y por tanto, mi representada no estaría llamada a responder.

En todo caso, frente lo manifestado sobre la existencia de la Póliza de Seguro No. 4000230, con vigencia entre el 26 de mayo de 2020 y el 26 de mayo de 2021, suscrita entre la señora Bellatela S.A. como tomadora y mi representada como Compañía Aseguradora, que ampara la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Es cierto, aclarando que, para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo extracontractual es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y, ante estas condiciones, no podrá afectarse la póliza.

Frente al hecho No. 4. Respecto a esta numeral, en el que se manifiesta que existe legitimación en la causa; debo indicar que no se trate de una solicitud frente a la cual se pueda manifestar alguna posición, sino que por el contrario se trata de una consecuencia procesal del artículo 64 del Código General del Proceso, que al existir la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000230 de HDI SEGUROS S.A.; hace procedente vincular a la aseguradora.

Frente al hecho No. 5. No es un hecho sino una manifestación del domicilio de notificación de mi representada.

Frente al hecho No. 6. No es un hecho sino una manifestación del apoderado frente a la información del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía HDI SEGUROS S.A..

PRETENSIONES DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

3. Respecto a esta petición, presentada en la subsanación de la demanda, en la que se solicita se vincule a HDI SEGUROS S.A; debo indicar que no se trate una solicitud frente a la cual se pueda manifestar alguna posición, sino que por el contrario se trata de una consecuencia procesal del artículo 64 del Código General del Proceso, en el cual se establece lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobretal relación”

Ahora bien, si con la admisión del llamamiento en garantía a mi procurada, se pretende que la misma indemnice a quienes integran la parte activa dentro del presente litigio, ante una eventual condena en contra de BELLATELA S.A., debe aclararse en todo caso que para que ello ocurra deberá primero acreditarse la responsabilidad del asegurado y así mismo, verificarse que las demás condiciones pactadas en el contrato de seguro en virtud del cual se formula el presente llamamiento se cumplan. Por lo que debo mencionar que ME OPONGO a que se declare la prosperidad de esta petición, en la medida en que no existen presupuestos para atribuir responsabilidad al asegurado, y por tanto, mi representada no estaría llamada a responder.

En todo caso, frente lo manifestado sobre la existencia de la Póliza de Seguro No. 4000230, con vigencia entre el 26 de mayo de 2020 y el 26 de mayo de 2021, suscrita entre la señora Bellatela S.A. como tomadora y mi representada como Compañía Aseguradora, que ampara la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Es cierto, aclarando que, para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo extracontractual es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y, ante estas condiciones, no podrá afectarse la póliza.

3.1. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA: No se trata de un hecho en estricto sentido sino la razón por la cual se llama en garantía a mi representada HDI SEGUROS S.A; para que intervenga en el proceso, en razón de la Póliza de Seguro No. 4000230.

3.2. COMO CONSECUENCIA DE LA ADMISION DE LA DEMANDA: No se trata de un hecho en estricto sentido, sin embargo, ME OPONGO a que se declare la responsabilidad en cabeza de Bellatela, en la medida en que no existen presupuestos

para atribuir responsabilidad al asegurado, y por tanto, mi representada no estaría llamada a responder

4: Esto no se trata de un hecho, y debe aclararse en todo caso que para que ello ocurra deberá primeramente acreditarse la responsabilidad del asegurado y así mismo, verificarse que las demás condiciones pactadas en el contrato de seguro en virtud del cual se formula el presente llamamiento se cumplan.

No obstante, ante una eventual sentencia condenatoria deberá el Despacho ceñirse a lo concertado en el contrato de seguro documentado en Póliza de Seguro No. 4000230, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se debe acreditar la realización del riesgo asegurado, como elemento esencial para que opere el contrato de seguro.
2. Si existe un sublímite de valor asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.
3. El contrato de seguro solamente cubre el lucro cesante consolidado del tercero afectado, y por tanto no ampara ningún otro perjuicio patrimonial.
4. En cualquier caso, los perjuicios a indemnizar serán única y exclusivamente los que logren ser efectivamente probados por quienes se reputan como víctimas

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO, Y POR LO TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A.**

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, hasta el momento, no se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado, pues como se indicado a lo largo de este escrito, no existe prueba alguna de lo sucedido. Y en ese sentido, no se ha realizado el riesgo asegurado mediante la Póliza No. 4000230. Se debe aclarar en este punto que, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba, consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al asegurado, entonces tampoco se ha realizado el riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro No. 4000230, que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada, y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 4000230 QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

Descendiendo al caso concreto, en la Carátula de la Póliza de Seguro No. 4000230, se encuentra establecido un límite para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, como se puede observar a continuación:

OBJETO GENERAL	Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Índice Variable	
					%	Valor
			\$ 1.200.000.000,00			
RESP CIVIL EXT.			\$ 1.200.000.000,00			
RCE - (PLO Y ADIC.)			\$ 1.200.000.000,00			
PATRONAL				\$ 600.000.000,00		
GASTOS MEDICOS				\$ 120.000.000,00		
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS				\$ 600.000.000,00		
PARQUEADEROS				\$ 480.000.000,00		
VEHICULOS PROPIOS				\$ 600.000.000,00		
VEHICULOS NO PROPIOS				\$ 600.000.000,00		
PRODUCTOS				\$ 600.000.000,00		
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL				\$ 480.000.000,00		
RC CRUZADA				\$ 600.000.000,00		
AJUSTE A PRIMA MINIMA				SI		
<small>DEDUCIBLES: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00SMMLV - No Inferior A: 0.00% EN CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/PATRONAL/PRODUCTOS/RCE - (PLO Y ADIC.); 15.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00SMMLV - No Inferior A: 0.00% EN BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL/PARQUEADEROS/RC CRUZADA/VEHICULOS NO PROPIOS/VEHICULOS PROPIOS</small>						

"ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGÚN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

De conformidad con lo anterior, si bien es verdad que en este caso el amparo de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES es de \$1.200.000.000, lo cierto es que en carátula de la póliza se establece un sublímite por evento, independientemente del número de reclamantes de 1.000 SMLMV, por lo que en ningún caso la condena a mi representada puede superar tal monto. En todo caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado que corresponde al 10% sobre el valor de la pérdida. Mínimo (2) SMMLV.

En consecuencia, de hallarse configurada la responsabilidad por parte del asegurado, se deberá tener en cuenta el límite establecido en el amparo y el deducible al que se encuentra sujeto.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EXISTENCIA DE DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 4000230**

En el hipotético o remoto evento en que mi procurada sea condenada al pago de suma dineraria alguna, debe descontarse el deducible correspondiente que se haya pactado en la póliza en cuestión de la condena en contra de mi representada, que, en este caso, como bien se establece en el condicionado general y particular de la póliza el cual obra en el expediente, corresponde a los siguientes valores, según cada amparo:

DEDUCIBLES: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00SMMLV - No Inferior A: 0.00% EN CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/PATRONAL/PRODUCTOS/RCE - (PLO Y ADIC.); 15.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00SMMLV - No Inferior A: 0.00% EN BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL/PARQUEADEROS/RC CRUZADA/VEHICULOS NO PROPIOS/VEHICULOS PROPIOS

- **EXCLUSIONES DE COBERTURA**

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 4000230, en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones**.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que se encuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE HDI SEGUROS S.A. NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO EL MONTO EFECTIVO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE.**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, se propone esta excepción, toda vez que la obligación indemnizatoria de HDI SEGUROS S.A., no podrá en ningún caso, exceder el monto debidamente demostrado dentro del proceso de los perjuicios padecidos por los demandantes, tal como lo consagra el Artículo 1089 del Código de Comercio, que al respecto señala: “(...) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)”.

Ahora bien, se destaca que la supuesta cuantía de la eventual reparación de los daños materiales e inmateriales que pretenden los demandantes, es manifiestamente desproporcionada en relación a lo que de manera eficiente se logra demostrar por parte de aquellos. Del estudio de la demanda se puede vislumbrar que no hay pruebas conducentes a la tasación de los perjuicios que ha realizado la parte demandante, lo cual desacredita el reconocimiento de las pretensiones de la demanda en los montos establecidos.

Consecuentemente, se reitera que la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada, no podrá exceder en ningún caso, el valor real de los perjuicios demostrados conforme a los criterios de indemnización definidos por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, solicito al señor Juez, declara probada ésta excepción.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

A. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta última no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos:

- Declaración extrajuicio de: Dionel Gutiérrez Quintero, Mery del Socorro Tangarife Zapata y Sandra Viviana Serna López.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder de conformidad.

B. OPOSICIÓN FRENTE A LA PRUEBA FOTOGRÁFICA APORTADA CON LA DEMANDA

Sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad de Bellatela, y por contera a mi representada como llamada en garantía, manifiesto respetuosamente al Despacho que, es importante que, en atención al debido proceso, me oponga a que se tengan como pruebas las fotografías allegadas con el escrito demandatorio, toda vez que: (i) no es posible determinar la fecha en la que se capturaron las mismas. (ii) No es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen. (iii) A partir de aquellas no es posible determinar si corresponden a una época anterior a la fecha de la ocurrencia del hecho que se reprocha o a una fecha posterior.

Por lo anterior, no pueden ser tenidos como medios de prueba en este proceso, y en ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho, proceder de conformidad y desestime las mismas a la hora de resolver el asunto de fondo.

MEDIOS DE PRUEBA DE HDI SEGUROS S.A.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **Documentales:**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

1. Poder Especial, obrante en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali, obrante en el expediente
3. Póliza de Seguro No. 4000230, con su condicionado, expedida por HDI SEGUROS S.A.

- **Interrogatorio de Parte:**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **Declaración de Parte:**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de HDI Seguros S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

- **Testimoniales:**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de la HDI SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al despacho sobre el sub límite con el que cuenta la póliza para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, cómo fue delimitado el riesgo asumido por la compañía aseguradora, y en general, sobre las Condiciones Generales y Particulares del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4067149. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES

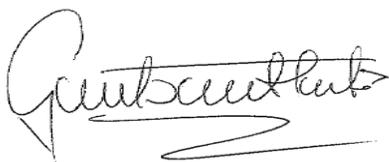
La parte actora, en la dirección física y/o electrónica consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada HDI SEGUROS S.A., en la Carrera 7 # 72 – 13 Piso 8, de la ciudad de Bogotá. Email: presidencia@hdi.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.

Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

¡Bienvenid@!
 Ahora eres parte
 fundamental de una
 compañía que trabaja por
 tu bienestar, el de tu
 familia y tu patrimonio.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Número Póliza: 4000230 Anexo: 11 Sucursal: CALI

Referencia 010012323471-44	Fecha de Expedición 09/06/2020	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 26/05/2020	Hasta las 24 horas [d-m-a] 26/05/2021	Anexo N° 11	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 26/05/2020	Hasta [d-m-a] 26/05/2021	Certificado de RENOVACION
Intermediario DELIMA MARSH SA	Clave 76	% Participación 100,00	Coaseguro Cedido	% Participación			

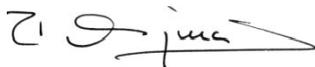
DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador BELLATELA SA	NIT 800.138.082-1	Dirección CR 8 No. 11 - 23	Ciudad CALI,VALLE	Teléfono 6024857373
Asegurado BELLATELA SA	NIT 800.138.082-1			
Beneficiario TERCEROS AFECTADOS	NIT 999.999.989-0			

PRODUCTO Y PRIMA

 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Código CIU 4641 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCT...	TOTAL SUMA ASEGURADA \$ 1.200.000.000,00	CONDUCTO DE PAGO CONTADO - CONTADO DELIMA
	VALORES ASEGURADOS POR RAMO TÉCNICO	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 08/08/2020	
	RESP CIVIL EXT. \$ 1.200.000.000,00	PRIMA NETA \$ 0,00	PRIMA \$ 2.400.000,00
		OTROS CONCEPTOS \$ 0,00	OTROS CONCEPTOS \$ 0,00
		GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00	GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 14.000,00
		IVA \$ 0,00	IVA \$ 458.660,00
		PRIMA TOTAL: \$ 0,00	PRIMA TOTAL: \$ 2.872.660,00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**



FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFACTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DEBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL	\$ 2.872.660,00
--------------	----------------	--------------	----------------	-------	-----------------



NIT 860.004.875-6
 Carrera 7 N° 72-13 piso 8
 Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfonos (601) 3468888



(415)7702963000020(8020)01001232347144(3900)000002872660(96)20200808

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Número Póliza: 4000230 Anexo: 11 Sucursal: CALI

Referencia 010012323471-44	Fecha de Expedición 09/06/2020	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 26/05/2020	Hasta las 24 horas [d-m-a] 26/05/2021	Anexo Nº 11	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 26/05/2020	Hasta [d-m-a] 26/05/2021	Certificado de RENOVACION
Intermediario DELIMA MARSH SA			Clave 76	% Participación 100,00	Coaseguro Cedido		% Participación

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador BELLATELA SA	NIT 800.138.082-1	Dirección CR 8 No. 11 - 23	Ciudad CALI, VALLE	Teléfono 6024857373
Asegurado BELLATELA SA	Beneficiario VARIOS SEGÚN RELACIÓN			

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1	Ciudad: CALI	Departamento: VALLE
-----------	--------------	---------------------

Dirección: CL 12 NO. 8-70 0

Beneficiarios	Tipo Doc.	Nro. Doc.
TERCEROS AFECTADOS	NIT	999.999.989-0

Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Índice Variable	
				%	Valor
OBJETO GENERAL		\$ 1.200.000.000,00			
RESP CIVIL EXT.		\$ 1.200.000.000,00			
RCE - (PLO Y ADIC.)		\$ 1.200.000.000,00			
PATRONAL			\$ 600.000.000,00		
GASTOS MEDICOS			\$ 120.000.000,00		
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS			\$ 600.000.000,00		
PARQUEADEROS			\$ 480.000.000,00		
VEHICULOS PROPIOS			\$ 600.000.000,00		
VEHICULOS NO PROPIOS			\$ 600.000.000,00		
PRODUCTOS			\$ 600.000.000,00		
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL			\$ 480.000.000,00		
RC CRUZADA			\$ 600.000.000,00		
AJUSTE A PRIMA MINIMA			SI		

DEDUCIBLES: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00SMMLV - No Inferior A: 0.00% EN CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/PATRONAL/PRODUCTOS/RCE - (PLO Y ADIC.); 15.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00SMMLV - No Inferior A: 0.00% EN BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL/PARQUEADEROS/RC CRUZADA/VEHICULOS NO PROPIOS/VEHICULOS PROPIOS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Tomador: BELLATELA S A

Número de identificación: 800.138.082-1

Número Póliza: 4000230 Anexo: 11 Sucursal: CALI

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

SUBLÍMITES Y COBERTURAS ADICIONALES - MÓDULO RCE

EVENTO / VIGENCIA DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, EN EXCESO DE SEGURIDAD SOCIAL. 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 10% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
GASTOS MEDICOS 5% / 10% EVENTO / VIGENCIA DEL VALOR ASEGURADO EN EL P.L.O. MÁXIMO \$20,000,000 POR PERSONA Y \$50.000.000 POR EVENTO. SIN DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 10% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS (EXCLUYE HURTO DE ACCESORIOS, CONTENIDO Y CARGA) 20% / 40% DEL V.A.EN PLO. 15% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DE SOAT Y 30/30/60 MILLONES DE SUS POLIZAS DE AUTOMOVILES. 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 15% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
PRODUCTOS (TERRITORIO COLOMBIANO) 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 10% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA 35% / 50% DEL V.A.EN PLO. 15% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
PÉRDIDA O DAÑOS A BIENES BAJO TENENCIA, CUIDADO Y CONTROL DEL ASEGURADO. 20% / 40% DEL V.A.EN PLO. 15% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 10% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 10% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 10% DE LA PERDIDA MINIMO 1 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 10% DE LA PERDIDA MINIMO 1 SMMLV
SE INCLUYE RESPONSABILIDAD CIVIL OCASIONADA POR PERSONAL DE VIGILANCIA Y/O ESCOLTA, EXCLUYENDO USO INDEBIDO DE ARMAS Y PERROS. 20% / 40% DEL V.A.EN PLO. 15% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
ERRORES DE PUNTERIA PARA PERSONAL DE VIGILANCIA PROPIO CON CONTRATO LABORAL VIGENTE CON EL ASEGURADO, EXCLUYENDO USO INDEBIDO DE ARMAS Y PERROS GUARDIANES. 20% / 40% DEL V.A.EN PLO. 15% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
ACTIVIDADES DEL ASEGURADO
VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE SU PERSONAL.
EXTENSION POR ACTOS DE EMPLEADOS.
CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL MAXIMO 100 SMMLV
SE INCLUYE INCENDIO Y EXPLOSION.
SE INCLUYE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES SOCIALES Y DEPORTIVAS.
SE INCLUYE RESPONSABILIDAD CIVIL POR USO DE CAFETERIAS, RESTAURANTES Y CASINOS.
PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES.
AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS CON AVISO 30 DÍAS.
"ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGÚN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO."

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

AMPAROS Y EXCLUSIONES

HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LA "COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD Y LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD QUE LE HAN SIDO PRESENTADAS POR EL TOMADOR , SE OBLIGA A INDEMNIZAR CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO Y QUE CORRESPONDAN AL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS.

EL PRESENTE SEGURO TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1. AMPAROS BASICOS

1.1 LA COMPAÑIA INDEMNIZARA HASTA POR EL LIMITE ASEGURADO:

1.1.1 LOS PERJUICIOS MATERIALES CORRESPONDIENTES AL DAÑO EMERGENTE RESULTANTE DE LA LESION CORPORAL, ENFERMEDAD O MUERTE DE PERSONAS O ANIMALES ASI COMO EL RESULTANTE DE LA AVERIA O DESTRUCCION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DERIVADO DE:

- POSESION, MANTENIMIENTO Y USO DE PREDIOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO U OCUPADOS POR EL Y DE LAS ACTIVIDADES ALLI DESARROLLADAS.

- INCENDIO O EXPLOSION.

- USO O MANEJO DE ASCENSORES, ELEVADORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS AUTOMATICAS.

- PRESTACION POR PARTE DEL ASEGURADO DE SERVICIOS DE RESTAURANTES INSTALADOS EN SUS PREDIOS.

- LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y DEPORTIVAS QUE SE DESARROLLAN EN SUS PREDIOS.

- AVISOS DE PROPAGANDA DEL ASEGURADO COLOCADOS EN DISTINTOS LUGARES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

- ANIMALES BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO DENTRO SUS PREDIOS.

- ERRORES DE PUNTERIA EN LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS OCASIONADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO.

- CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

1.1.2 LOS HONORARIOS DE ABOGADO QUE TENGA QUE SUFRAGAR EL ASEGURADO PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES, COMO CONSECUENCIA DE LA FORMULACION POR PARTE DE LA VICTIMA DE CUALQUIER DEMANDA CIVIL ENTABLADA EN SU CONTRA POR HECHOS AMPARADOS POR LA POLIZA.

1.1.3 LOS COSTOS DE LAS FIANZAS QUE SEA NECESARIO PRESENTAR EN RAZON DE EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO EN LOS JUICIOS DE QUE TRATA EL PARRAFO ANTERIOR. SIN EMBARGO, LA COMPAÑIA NO SE OBLIGA A OTORGAR DIRECTAMENTE DICHAS FIANZAS.

1.2 LA COMPAÑIA REEMBOLSARA ADEMAS, EN EXCESO DEL LIMITE ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO EL PROCESO CORRESPONDA A UN HECHO AMPARADO POR LA POLIZA, LOS GASTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE LA COMPAÑIA O EN CONTRA DEL ASEGURADO, CON LA SALVEDAD DE QUE SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, ESTA SOLO RESPONDERA POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

1.3 ASI MISMO, LA COMPAÑIA REEMBOLSARA LOS GASTOS RAZONABLES POR CONCEPTO DE PRESTACION DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, TALES COMO LOS NECESARIOS SERVICIOS MEDICOS, QUIRURGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITALIZACION, DE ENFERMERIA Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS CON OCASION DE UN ACCIDENTE DEL CUAL FUERE RESPONSABLE EL ASEGURADO, HASTA POR EL LIMITE ASEGURADO EN EL CUADRO. LA INDEMNIZACION POR ESTOS GASTOS NO ESTA SUJETA A DEDUCIBLE.

2. EXCLUSIONES

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE:

2.1 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, SEDICION, REBELION, ASONADA, CONMOCION CIVIL O POPULAR, ACTOS DE AUTORIDAD, HUELGAS, DISTURBIOS POLITICOS, SABOTAJES, ACTIVIDADES GUERRILLERAS Y TERRORISMO.

2.2 DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O DE LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE ESTE, QUE DESEMPEÑEN CARGOS DE DIRECCION, CONFIANZA O DE MANEJO.

2.3 OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS Y, EN GENERAL LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

2.4 TERREMOTOS, TEMBLORES, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIONES VOLCANICAS O CUALQUIER OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA.

2.5 RIESGOS DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS CON VEHICULOS A MOTOR.

2.6 DAÑOS A, O DESAPARICION DE BIENES BAJO TENENCIA, CONTROL O CUSTODIA DEL ASEGURADO EN POLIZAS DE ALMACENADORES, TRANSPORTADORES, ASTILLEROS O EMPRESAS DE VIGILANCIA.

2.7 DAÑOS A, O DESAPARICION DE AUTOMOVILES O SUS PARTES, BAJO TENENCIA, CONTROL O CUSTODIA DEL ASEGURADO (RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS).

2.8 DAÑOS CAUSADOS POR ASBESTO.

2.9 DAÑOS A BUQUES, EMBARCACIONES, NAVES AEREAS Y EQUIPO FERROVIARIO.

2.10 DAÑOS OCASIONADOS POR REACCION NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.11 DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACION PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS.

SALVO QUE LA COMPAÑIA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN EXTENDER EL AMPARO OTORGADO POR ESTA POLIZA, EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE NINGUNO DE LOS SIGUIENTES CASOS:

2.12 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

2.13 RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EMPRESAS DEDICADAS A LA EXTRACCION, FABRICACION, ALMACENAMIENTO, REFINAMIENTO, TRANSPORTE Y/O A LA DISTRIBUCION DE MATERIAS PELIGROSAS (ALTAMENTE INFLAMABLES, TOXICAS O CORROSIVAS), INCLUYENDO COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/O GASEOSOS, SALVO ESTACIONES DE GASOLINA Y DISTRIBUIDORES CONCESIONADOS DE GAS PARA USO DOMESTICO (EMBOTELLADO).

2.14 DAÑOS A BIENES, TERRENOS O EDIFICIOS, DE PROPIEDAD DE TERCEROS, CAUSADOS POR ASENTAMIENTOS, VIBRACION, FALLAS GEOLOGICAS, DESLIZAMIENTOS DE TIERRA, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O SUBSUELO, CAMBIOS EN LAS TABLAS DE TEMPERATURA O AGUAS, REMOCION O DEBILITAMIENTO DE LOS CIMIENTOS O APOYOS DE TALES BIENES, TERRENOS O EDIFICIOS.

2.15 LESION CORPORAL O DAÑO A PROPIEDADES CAUSADOS POR:

2.15.1 LA TENENCIA O EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O BAJO SU CUSTODIA O CONTROL O DE CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS.

2.15.2 BIENES VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O QUE HAYAN SIDO REPARADOS O RENOVADOS POR EL.

2.16 RECLAMACIONES RELACIONADAS CON SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

2.17 RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES TALES COMO: EDIFICIOS, PUENTES, CARRETERAS, TUNELES, REPRESAS.

CONDICIONES GENERALES

3. VALOR ASEGURADO

La Responsabilidad de La Compañía por todas las relaciones pagaderas a uno solo o a cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá en ningún caso del límite de indemnización expresado en el cuadro. Para los efectos de esta Póliza, la palabra "accidente" incluirá en su significado, una serie de hechos conexos con un solo acontecimiento u originados por él.

Queda entendido que, si en un juicio o procedimiento cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y, además, la parte proporcional en las costas.

4. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia de la presente Póliza, salvo acuerdo expreso en contrario.

En caso de expedición de anexos a la Póliza, que impliquen el pago de una prima adicional, este deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. AJUSTE DE LA PRIMA

En caso de que las primas de esta Póliza se basen total o parcialmente en los salarios, sueldos u otras remuneraciones, pagadas a las personas al servicio del Asegurado o en el valor de las Ventas del Negocio, el Asegurado deberá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la terminación de cada período de seguro, suministrar a La Compañía una cuenta que muestre las sumas realmente pagadas o las ventas reales durante tal período y, entonces, la prima definitiva para dicho período se liquidará de conformidad con esa declaración.

Si hubiere alguna diferencia entre la prima así liquidada al final del período y la estimada sobre cálculos al comienzo del mismo, dicha diferencia deberá ser pagada por el Asegurado o reembolsada por La Compañía según el caso, pero reteniendo ésta la prima mínima establecida en el cuadro de la Póliza.

6. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

6.1 El Asegurado deberá dar aviso a La Compañía de cualquier accidente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido su ocurrencia;

6.2 Dentro del mismo término, el Asegurado deberá suministrar a La Compañía, todo dato escrito o verbal, toda información y toda noticia de reclamaciones, demandas o actuaciones relacionadas con el accidente; además, deberá informar sobre la vigencia de seguros coexistentes.

6.3 El Asegurado hará cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.

6.4 El Asegurado dará todas las informaciones necesarias a La Compañía, le prestará toda su cooperación y le entregará todos los documentos que la capaciten para investigar cualquier reclamación o para oponerse a ella o entablar cualquier acción, según el criterio de La Compañía.

6.5 Al presentar la reclamación, es indispensable que el Asegurado obtenga y entregue o ponga de manifiesto a La Compañía, todos los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que La Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación y su cuantía, con observancia del artículo 1077 del Código de Comercio.

Cuando el Asegurado no cumpla con estas obligaciones y la ley consagre sanción para alguna de ellas, en tal caso, La Compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

7. RECLAMACION Y PAGO DEL SINIESTRO

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado o Beneficiario, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

AJUSTE DE PERDIDAS

Desde el momento en que la Compañía reciba el aviso del siniestro de que trata la Condición relativa a obligaciones del Asegurado, o desde antes si por cualquier otro medio hubiere conocimiento de una eventual pérdida para el Asegurado que pudiese llegar a ser indemnizada bajo esta Póliza, la Compañía podrá designar a funcionarios propios o a terceros contratados libremente por ella (quienes se denominarán genéricamente AJUSTADORES) para que procedan a efectuar, a costo exclusivo de la Compañía y para su exclusivo conocimiento, labores tendientes a la comprobación de la pérdida y de la valoración de ella.

El Asegurado o Beneficiario queda obligado a suministrar a los ajustadores la totalidad de los informes y documentos que éstos requieran para el cumplimiento de su labor y a poner a disposición de ellos, los registros contables y los documentos de comercio que se relacionen con la pérdida.

Los ajustadores en ningún caso tendrán facultad para comprometer la responsabilidad de la Compañía, su informe es reservado para la Compañía y la labor que realizan, en ningún momento releva al Asegurado del cumplimiento de la obligación de presentar reclamación formal y acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes de terceros que resulten afectados o parte de ellos, a su elección.

8. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida de las amparadas por este seguro, una suma igual a la que bajo la denominación de "deducible" aparece anotada en la carátula de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

9. PROHIBICIONES AL ASEGURADO

El Asegurado no podrá sin consentimiento previo y escrito de La Compañía, incurrir en gasto alguno judicial o extrajudicial, ni efectuar ningún pago, ni celebrar ningún arreglo o liquidación, ni admitir responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro so pena de perder todo derecho bajo ésta póliza.

Tampoco podrá incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

10. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA ANTE TERCEROS

Los damnificados tienen acción directa contra La Compañía. Para acreditar su derecho, la víctima en ejercicio en acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del Asegurado y demandar la indemnización a La Compañía.

11. SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑIAS

Si al tiempo de ocurrir un accidente cubierto por ésta Póliza existieren otro u otros seguros que amparen el mismo riesgo, contratados por el Asegurado o por otra persona, La Compañía únicamente estará obligada a contribuir con la cuota que le corresponde a prorrata.

12. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior, caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

13. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, La Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra Terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

El Asegurado, a petición de La Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los

perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

15. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se atenderá a las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

16. ARBITRAMENTO

La Compañía y el Asegurado convienen expresamente que cualquier controversia que surja en el desarrollo del presente contrato, será dirimida por un Tribunal de Arbitramento designado por las partes de común acuerdo. El Tribunal así constituido se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2279/89, Ley 23/91, el Decreto 2651/91 y las normas que los adicionen o modifiquen. El laudo podrá ser en Derecho o Técnico, según el caso y funcionará en la ciudad en donde se hubiere expedido la póliza.

17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

AMPAROS ADICIONALES - OPCIONALES

Los términos y condiciones bajo los cuales se otorgan los amparos adicionales que a continuación se definen, están sujetos a las condiciones generales arriba estipuladas, salvo por lo expuesto en las condiciones siguientes para cada uno de los amparos adicionales.

Los amparos adicionales se entenderán asegurados siempre y cuando así se hubiere acordado entre las partes y específicamente se haga constar en el Cuadro de Amparos de la póliza o mediante anexo

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

1. AMPAROS

LA COMPAÑIA INDEMNIZARA AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE COMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TENGA OBLIGACION DE PAGAR EN RAZON DE LAS CONSECUENCIAS DIRECTAS E INMEDIATAS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA POR TODAS LAS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACION PAGADERAS A UNO SOLO O CUALQUIER NUMERO DE RECLAMANTES CON RESPECTO A UN SOLO ACCIDENTE O PROVENIENTE DE EL, NO EXCEDERA EN NINGUN CASO EL LIMITE DE INDEMNIZACION EXPRESADO EN EL CUADRO.

SI EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO CUALQUIERA, FUERE CONDENADO EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE UNA O DE VARIAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE UN SOLO ACCIDENTE, A PAGAR UNA SUMA QUE SIN INCLUIR LAS COSTAS EXCEDA EL LIMITE DE INDEMNIZACION ESTIPULADO EN EL CUADRO, EL ASEGURADO PAGARA EL EXCESO, Y ADEMAS, LA PARTE PROPORCIONAL DE LAS COSTAS DE ACUERDO CON DICHO EXCESO.

EL AMPARO OTORGADO BAJO ESTE ANEXO OPERA EN EXCESO DE LAS INDEMNIZACIONES A CARGO DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, EN VIRTUD DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADO DE AFILIAR A SUS TRABAJADORES AL SISTEMA DE GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES, EXISTA O NO TAL AFILIACION.

2. EXCLUSIONES

LAS RECLAMACIONES QUE NO TENGAN RELACION CON LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NI AQUELLAS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS DESCRITOS, POR CARECER EL

TRABAJADOR DE AFILIACION A UNA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.- DEFINICIONES

3.1 ACCIDENTE DE TRABAJO

Todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocada deliberadamente o por culpa grave de la víctima durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado.

Así mismo, se entenderá como "ACCIDENTE", una serie de accidentes o enfermedades de trabajo conexos con un solo acontecimiento o por él originados.

3.2 EMPLEADO

Toda persona que mediante relación laboral preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

PRODUCTOS

1. AMPAROS

LA COMPAÑIA INDEMNIZARA AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE DE PAGAR EN VIRTUD DE HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA CON RESPECTO A DAÑOS CORPORALES A TERCEROS Y DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS PROVENIENTES EN FORMA DIRECTA DEL CONSUMO O UTILIZACION DE PRODUCTOS FABRICADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL Y ORDINARIO DE SU ACTIVIDAD, EXCLUYENDO TODO DAÑO CAUSADO POR TALES PRODUCTOS EN LAS JURISDICCIONES TERRITORIALES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA Y CANADA.

TODOS JUICIO O DEMANDA DEBE SER INICIADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COLOMBIANAS, QUIENES SERAN LAS UNICAS QUE PODRAN FALLAR SOBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE ESTE AMPARO.

2. EXCLUSIONES

2.1 PERDIDAS, DAÑOS O DEFECTOS DEL PRODUCTO QUE CAUSE TAL LESION O DAÑO.

2.2 PRODUCTOS BAJO CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO.

- 2.3 **GASTOS O INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LA RETIRADA DEL PRODUCTO DEL MERCADO, REPARACION, SUSTITUCION O PERDIDA DEL USO DEL PRODUCTO, DEL TRABAJO O SERVICIO.**
- 2.4 **GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DE BENEFICIOS, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO.**
- 2.5 **DAÑOS O PERJUICIOS FRENTE A TERCEROS A CONSECUENCIA DE UNA UNION O MEZCLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS, REALIZADA POR UN TERCERO.**
- 2.6 **DAÑOS O PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDA A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO.**
- 2.7 **DAÑOS O PERJUICIOS POR DEFECTOS O DEFICIENCIAS DEL PRODUCTO QUE SEAN DE CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO.**
- 2.8 **DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGUN LAS REGLAS RECONOCIDAS DE LA TECNICA QUE FUESEN DE APLICACION EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZARSE LA PRODUCCION SIN OBSERVACION DE TALES REGLAS Y CON CONOCIMIENTO DE ELLO.**
- 2.9 **DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS QUE CAREZCAN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.**
- 2.10 **DAÑOS O PERJUICIOS QUE PROVENGAN DE PRODUCTOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.**

3. DEFINICIONES

3.1 PRODUCTOS:

Se entiende por PRODUCTOS, en relación con este seguro, los bienes, trabajos o servicios, fabricados o suministrados por el Asegurado, que hayan sido entregados o vendidos a terceros y sobre los cuales definitivamente haya perdido su cuidado, control y custodia.

3.2 SINIESTRO:

Se considerará como un solo siniestro y ocurrido en el momento del primer acontecimiento dañoso, todos los daños que provengan de la misma causa o que deriven de productos, trabajos o servicios afectados por el mismo defecto o vicio, independientemente del momento de la ocurrencia real de los demás acontecimientos y salvo que entre las varias causas iguales no haya relación alguna de dependencia. Sin embargo, en caso de terminación del seguro, cesará automáticamente la cobertura para los acontecimientos ocurridos con posterioridad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

**RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA /
DEMANDANTE. DORIS VIDAL DUARTE. DEMANDADO. BELLATELA S.A. / RAD. 2022-
00248 / KV**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 02/03/2023 9:51

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bellatela.sa@bellatela.com <bellatela.sa@bellatela.com>;edith.ca279@gmail.com
<edith.ca279@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
E. S. D.

DEMANDANTE: DORIS VIDAL DUARTE
DEMANDADO: BELLATELA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: HDI SEGUROS S.A.
RADICACIÓN NO. 76-520-41-89-002-2022-00248-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder y certificado que obra en el expediente; de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** incoada por DORIS VIDAL DUARTE en contra de BELLATELA, este último, quien llamo en garantía a mi representada HDI SEGUROS S.A, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho

Adjunto

- Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.
- Anexos de la Contestación.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 16:00

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira

<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: bellatela.sa@bellatela.com <bellatela.sa@bellatela.com>; edith.ca279@gmail.com <edith.ca279@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA / DEMANDANTE. DORIS VIDAL DUARTE. DEMANDADO. BELLATELA S.A. / RAD. 2022-00248 / KV

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
E. S. D.

DEMANDANTE: DORIS VIDAL DUARTE
DEMANDADO: BELLATELA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: HDI SEGUROS S.A.
RADICACIÓN NO. 76-520-41-89-002-2022-00248-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder y certificado que obra en el expediente; de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** incoada por DORIS VIDAL DUARTE en contra de BELLATELA, este último, quien llamo en garantía a mi representada HDI SEGUROS S.A, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho

Adjunto

- Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.
- Anexos de la Contestación.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE PALMIRA.**

E.S.D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: Doris Vidal Duarte

DEMANDADO: Bellatela S.A.

RAD.: 76520418900220220024800

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal; aportados de manera previa, comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar en primer lugar, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por DORIS VIDAL DUARTE en contra de BELLATELA S.A.; y en segundo lugar, **CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por BELLATELA S.A., en contra de HDI SEGUROS S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Frente al hecho Primero. Este hecho contiene varias afirmaciones por lo que procederemos a pronunciarnos de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada de quién se encontraba acompañada la señora Vidal Duarte, para el día 29 de marzo de 2021, como quiera que la aseguradora no tienen participación, ni injerencia en los que haceres de la señora. Vidal. Que se prueba.
- No le consta a mi representada que la señora Vidal se encontraba al interior del almacén Bellatela ubicado en la calle 29 entre 26 y 27 de la ciudad de Palmira, pues no obra prueba de los manifestado en el plenario, y en todo caso, corresponde a la parte actora probar todas y cada una de las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda, conforme lo establece el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho Segundo. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No le consta a mi representada lo manifestado por la parte demandante frente a que fueron atendidos por una empleada del almacén, pues, mi representada no tuvo participación ni injerencia en el suceso en comento, por lo que corresponde a la parte actora probar todas y cada una de las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda.
- No le consta a mi representada lo manifestado por la parte demandante frente a que caminando por los exhibidores del almacén de Bellatela, la señora Duarte, se tropezó con una bascula y cayo al suelo, pues mi representada, no tuvo participación, ni injerencia en el suceso en comento, además de que no existe prueba de lo sucedido, y mucho menos se ha recibido reclamación alguna hacia la compañía por parte de la demandante.
- No le consta a mi representada las supuestas lesiones sufridas por la señora Vidal, y en todo caso, corresponde a la parte actora probar todas y cada una de las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho Tercero. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No le consta a mi representada el lugar donde se encontraba la supuesta balanza a la que hace referencia la parte demandante, y mucho menos que no se encontraba señalizada, como quiera que mi representada no tienen participación, ni injerencia en el suceso en comento. Que se prueba.
- No le consta a mi representada el tamaño del lugar donde se encuentra ubicado el almacén de Bellatela. Y de las fotos que se anexan no se permiten corroborar el tamaño de los pasillos almacén. y en todo caso, corresponde a la parte actora probar todas y cada una de las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso. Aunado a lo expuesto, la parte actora no hace mención alguna sobre la supuesta normatividad que incumplió Bellatela, por lo que su dicho es completamente infundado.

Frente al hecho Cuarto. No me consta lo afirmado respecto a las presuntas “*lesiones*” de la señora Vidal Duarte, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. **Ahora bien, se hace necesario mencionar, que, de acuerdo con la historia clínica aportada, la señora Vidal, ingresa al hospital por sus propios medios, refiriendo caer desde su misma altura, sin determinar el lugar, ni las causas, que permitan corroborar lo afirmado en los hechos de la demanda.**

****NOTAS DE ENFERMERIA del 29-Mar-2021 12:06 pm: 55 Años**
Id: 2559081

EVOLUCIÓN

INGRESA PACIENTE A PEQUEÑA CIRUGIA POR SUS PROPIOS MEDIOS QUIEN REFIERE HACE APROXIMADAMENTE 1 HORA DE EVOLUCION CONSISTENTE ENCAIDA DESDE SU ALTURA SUFRIENDO TRAUMATISMO EN MUÑECA DERECHA POSTERIOR DOLOR , EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL VALORADA POR EL DR TAFUR ANDRES QUIEN ORDENA RX DE MUÑECA + (# 1) CON REPORTE DE RX SE DEFINE CONDUCTA A SEGUIR

PACIENTE QUE ES REVALORADA CON REPORTE DE RX POR EL DR TAFUR ANDRES QUIEN DA VALORACION POR ORTOPEDIA

Frente al hecho Quinto. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta que la demandante y su familia hayan padecido los perjuicios que aquí se mencionan, por lo tanto, la parte actora tiene la carga de probar los mismos, conforme a lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso. Se precisa que tampoco existe una prueba si quiera indiciaria de que la señora desempeñara alguna actividad económica y mucho menos que trabajara en oficios varios en casas de familia.
- No me consta que la señora Vidal, se le impidió atender los quehaceres de su hogar, así mismo continuar con su trabajo, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. Que se pruebe.

Frente al hecho Sexto No es cierto lo manifestado por la parte actora, que se le genero a la señora Vidal, una perdida de capacidad laboral y ocupacional, pues no obra en el plenario Calificación alguna por parte de algún órgano competente que dé cuenta de algún porcentaje de minusvalía. Además de lo manifestado a las que las incapacidades, le impidieron continuar con su trabajo, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. Que se pruebe.

Frente al hecho Séptimo. No le consta de manera directa a mi representada lo afirmado en este hecho frente al lugar en donde vive la señora Vidal, y que debe desplazarse hasta Palmira para recibir tratamiento, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. Que se pruebe.

Frente al hecho Octavo. No le consta de manera directa a mi representada lo afirmado en este hecho frente al estallido social al que se refieren, además de que tuvo que contratar transporte particular para poder transportarse, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. Que se pruebe.

Frente al hecho Noveno. No le consta de manera directa a mi representada lo afirmado en este hecho frente a que la señora Doris no pudo continuar con sus

terapias, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. Y en todo caso es un dicho que no está soportado en medio de prueba alguno.

Frente al hecho Decimo. No le consta de manera directa a mi representada lo afirmado en este hecho frente a la conformación del núcleo familiar de la señora Vidal, ni de su modo de vida, y, en todo caso, no está soportado en medio de prueba alguno. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., el demandante deberá demostrar las afirmaciones expuestas en este hecho.

Frente al hecho Decimo Primero. No le consta de manera directa a mi representada lo afirmado en este hecho frente a la solicitud de dinero prestado, ni en que fue gastado el mismo, y en todo caso son situaciones completamente ajenas a la compañía aseguradora, Además de que está soportado en medio de prueba alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., el demandante deberá demostrar las afirmaciones expuestas en este hecho.

Frente al hecho Decimo Segundo. No le consta de manera directa a mi representada, la supuesta dificultad que le impide realizar algunos oficios, además de las supuestas “secuelas” a las que hace referencia, y en todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., el demandante deberá demostrar las afirmaciones expuestas en este hecho.

B- DEL ALMACEN

Frente al hecho Décimo Tercero. No le consta a mi representada lo manifestado por la parte demandante frente a la ubicación de la báscula, y que no se encontraba señalizada, pues mi representada, no tuvo participación, ni injerencia en el suceso en comento. Además, la parte demandante no hace referencia a norma o reglamento alguno que exija que la báscula deba tener algún cerramiento, por lo que solo corresponden a una apreciación subjetiva de la parte actora.

Frente al hecho Décimo Cuarto. No le consta a mi representada lo manifestado por la parte demandante frente a la ubicación de la báscula, ni a que el lugar se encontraba en desorden. Además de que la parte demandante no hace referencia a norma o reglamento alguno que exija que la báscula deba tener algún cerramiento, por lo que solo corresponden a una apreciación subjetiva de la parte actora. Y en todo caso son situaciones completamente ajenas a la compañía aseguradora.

Frente al hecho Décimo Quinto. No le consta a mi representada lo manifestado por la parte demandante frente a los cambios que realizar en el almacén de Bellatela, y en todo caso son situaciones completamente ajenas a la compañía aseguradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., el demandante deberá demostrar las afirmaciones expuestas en este hecho.

Frente al hecho Décimo Sexto. Este no corresponde propiamente a un hecho, si no al agotamiento del requisito de procedibilidad. Y en todo caso es importante mencionar que mi representada no hizo parte de dicha audiencia, pues no fue convocada.

Frente al hecho Décimo Séptimo. No le consta a mi representada lo manifestado por la parte demandante, y en todo caso si se realizó un ofrecimiento, el mismo se realizó por mera liberalidad de la compañía y con el fin de evitar una eventual demanda.

Frente al hecho Décimo Octavo. No le consta a mi representada lo manifestado por la parte demandante en este hecho, pues es una situación completamente ajena a mi representada. En donde no tuvo participación, ni injerencia. Así las cosas, el demandante deberá demostrar lo afirmado en este hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión Primera- Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra del extremo pasivo de esta acción, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil a su cargo.

Se recuerda que para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo extracontractual es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y ante estas condiciones, debe negarse esta pretensión por no haber probado la parte actora los elementos estructurales de la responsabilidad civil pretendido.

Frente a la pretensión Segunda- Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión condenatoria en contra del extremo pasivo de esta acción, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil a su cargo.

Se recuerda que para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo extracontractual es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y ante estas condiciones, debe negarse esta pretensión por no haber probado la parte actora los elementos estructurales de la responsabilidad civil pretendido.

Frente a la pretensión Tercera- Frente a los daños materiales: me opongo al reconocimiento y pago de (\$5.875.000), por concepto de **daños materiales**, pues no se encuentra debidamente discriminado, ni soportado los supuesto daños materiales ocasionado a la señora Vidal, como quiera que no existe ninguna prueba en el plenario sobre esto, pues en los documentos aportados, no obra ninguna factura a nombre de la demandante, mediante la cual se demuestre que se realizó algún pago, y además, que cumpla con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, que son los siguientes:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

Notas de Vigencia

Legislación Anterior

- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
(...)

Frente a la pretensión Cuarta: Frente a los daños inmateriales: me opongo al reconocimiento y pago de (4) SMMLV, por concepto de **daños inmateriales**, a favor de la señora Vidal Duarte, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil.

Se recuerda que para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo extracontractual es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y ante estas condiciones, debe negarse esta

pretensión por no haber probado la parte actora los elementos estructurales de la responsabilidad civil pretendido.

Es importante mencionar al despacho que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”¹

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “no constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”², con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia³.

En segundo lugar, y en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018⁴, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.” (Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2009, M.P. William Namén Vargas.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

³ Ídem

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la pretensión Quinta: Frente a los daños inmateriales: me opongo al reconocimiento y pago de (2) SMMLV, por concepto de **daños inmateriales**, a favor de la señora Raquel Serna Vidal, en vista de que no obra poder y según el escrito de demanda, no ostenta la calidad de demandante, Además, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil.

Se recuerda que para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo extracontractual es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y ante estas condiciones, debe negarse esta pretensión por no haber probado la parte actora los elementos estructurales de la responsabilidad civil pretendido.

Es importante mencionar al despacho que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”⁵

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “*no constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”⁶, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2009, M.P. William Namén Vargas.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁷.

En segundo lugar, y en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018⁸, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.” (Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la pretensión Sexta: Frente a los daños inmateriales: me opongo al reconocimiento y pago de (2) SMMLV, por concepto de **daños inmateriales**, a favor del señor Fernando Serna, en vista de que no obra poder y según el escrito de demanda, no ostenta la calidad de demandante, Además comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y ante estas condiciones, debe negarse esta pretensión por no haber probado la parte actora los elementos estructurales de la responsabilidad civil pretendido.

Frente a la pretensión Séptima: Me opongo de manera directa a esta pretensión, como quiera que HDI SEGUROS S.A. ni siquiera es demandada directa en este proceso y el apoderado no tiene poder para accionar a mi representada.

Frente a la pretensión Octava: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, pues de conformidad con lo ya expuesto, las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar y es la prosperidad de las mismas requisito *sine qua non* para que sea viable al Juzgador imponer condena en costas y/o agencias en derecho al sujeto pasivo de la presente acción. En ese sentido, la solicitud de las demandantes es improcedente, y, por ende, a quien deberá condenarse en costas será a la parte demandante.

⁷ Ídem

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

Frente a la pretensión Novena: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, de indemnización por daño futuro, pues ni siquiera es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción ordinaria. Aunado a ello, no existe medio de prueba alguno que acredite la existencia de una incapacidad, secuela o minusvalía alguna padecida por la demandante. Sumado a ello, no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y ante estas condiciones, debe negarse esta pretensión por no haber probado la parte actora los elementos estructurales de la responsabilidad civil pretendido.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Conforme lo dispone el Art. 206 del Código General del Proceso y, sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, respetuosamente presento objeción al Juramento Estimatorio de la demanda, como quiera que el monto de los perjuicios que se reclaman por concepto de lucro cesante, resulta del todo exagerado, pues: (i) no se ha estructurado la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, y ii) no existe prueba del perjuicio alegado.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio donde el daño y su cuantía deben estar plenamente comprobados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al fallador de instancia le está proscrita la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta bajo las operaciones ya reconocidas por vía jurisprudencial y doctrinal, puesto que el operador judicial tiene que concretarse a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Así las cosas, procedo a pronunciarme frente a cada uno de los perjuicios relacionados en el Juramento Estimatorio:

LUCRO CESANTE: El demandante solicita la suma de (\$3.000.000)., por concepto de lucro cesante, sin embargo, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. Para el caso concreto, no aparece ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda como la parte actora ha determinado dicho valor, pues no se aporta la prueba idónea alguna que acredite que la señora Vidal presenta una pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito que nos convocó a este proceso, información que es necesaria para

despejar la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia para liquidar el lucro cesante consolidado⁹, que es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S = Indemnización a obtener

Ra = **Es la renta o ingreso diario reconocido a favor de la demandante actualizada, que se debe multiplicar por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**

i = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

Asimismo, es preciso destacar que, de la historia clínica aportada, no se evidencia incapacidad medicas formuladas a la señora Vidal.

En este punto, se debe resaltar que el lucro cesante corresponde a la privación de una ganancia esperada a causa de la ocurrencia del hecho lesivo. En ese sentido, Henao (2007), en la obra “El Daño”, señala: “*cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral*” (p.212). Sin embargo, no se evidencia en el plenario cuál ha sido la supuesta privación a la que se ha enfrentado la demandante.

Conforme a lo anterior, considerando el alcance o naturaleza del concepto del perjuicio por lucro cesante, entendido como una privación o por lo menos reducción de los ingresos o rentas causado por el hecho respectivo, **no se puede afirmar entonces, que se produjo un detrimento de ese tipo, cuando se demuestra que la víctima continuó trabajando y que además NO cuenta con una pérdida de capacidad laboral derivada del hecho, pues no puede hablarse de un lucro cesante que nunca se ocasionó.** Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia son claras y coincidentes en ello, por lo que cabe resaltar lo que ha expuesto el profesor Juan Carlos Henao en su citado libro “El Daño”, en donde expresa lo siguiente:

(...) si la víctima frente a su hecho dañino decide continuar en un trabajo, ejerce su libertad de elección frente a la situación creada. **No se trata en la responsabilidad civil de dar recompensa por tal actitud sino de analizar un faltante patrimonial. Lo que la teoría jurídica debe atender, como ya se ha visto, es la diferencia existente entre la situación anterior y la posterior al hecho dañino,** y lo cierto en el evento estudiado es que, en últimas, la persona no sufrió lucro cesante¹⁰. (Negrilla y sub línea fuera de texto)

⁹ Ver SL 633-2020 Rad. 67414 MP: DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA

¹⁰ HENAO, Juan Carlos, (2007), El Daño, Bogotá. Colombia, Universidad Externado de Colombia

En ese sentido, es preciso resaltar que lo que busca la responsabilidad civil o el derecho de daños, es dejar a la persona víctima indemne, de manera que se restablezca la afectación que haya sufrido, y en cuanto al patrimonio económico, únicamente puede haber lugar a que se recupere el deterioro producido en él, ni más ni menos; esto, bajo el supuesto de que solo se puede reparar el daño y nada más que el daño, pues ese es el objeto de la indemnización que está a cargo de quien eventualmente resulte comprometiendo su responsabilidad civil, tal como se consagra en el Código Civil de estirpe gala, conforme al cual la medida de la reparación no puede ser superior a la verdadera cuantía del daño infligido y no cabe en nuestro ordenamiento un criterio punitivo, adicional, que pueda abrir paso a condenas que excedan la magnitud del daño correspondiente, a diferencia del derecho en Estados Unidos, que establece las sanciones o condenas punitivas. El alcance de lo dicho, ineludiblemente nos lleva a concluir que si no existe un daño por lucro cesante, como en el caso de autos, por cuanto el actor continuó trabajando y siendo remunerado de manera normal, pues no se configuró pérdida, privación o disminución de una ganancia legítima o de una utilidad económica o de una renta, y es claro que no puede ser reparado por algo que no ha pasado, siendo inane el daño que alega, que él mismo desvirtuó al presentar la certificación laboral, que obra en el plenario.

Al respecto, es pertinente mencionar la sentencia SC3951-2018 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante **debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado. **Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.**

(...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables. (Negrilla y sub línea fuera de texto)

En consecuencia, es preciso indicar que, tal como está demostrado, no existe mérito para que se condene a los demandados, al pago de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante, ya que conforme a la Ley y lo que jurisprudencialmente corresponde,

para que el perjuicio por lucro cesante sea susceptible de reconocimiento o de condena o de una indemnización, **sin excepción debe ser CIERTO** y por supuesto debe estar comprobado, lo que quiere decir que se debe partir de una situación real y concreta, que suponga que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a recibir, dejaron de ingresar al patrimonio de la víctima.

Así las cosas, es evidente que la tasación de este perjuicio, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación del supuesto lucro cesante, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Así las cosas, es evidente que la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación de los supuestos daños materiales, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

Frente a la estimación que se realiza de los **perjuicios materiales** en la suma de **\$2.875.000** por pago de transportes, compra de cargador, compra de medicamentos pago de servicios domésticos por 2 meses y pago del centro de conciliación, se debe decir, que se puede enmarcar dentro de la modalidad de daño emergente, resultan altamente excesivo, pues éste comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de un pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida.¹³ *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.*

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el daño emergente debe ser probado de forma clara, aportando las pruebas que lo acrediten y además que presenten relación directa con los hechos presentados en la demanda, sin embargo la situación que en la que nos presentamos actualmente se encuentra completamente alejada de lo dispuesto por la jurisprudencia sobre la materia, toda vez que con la demanda se pretende el reconocimiento de un daño emergente sin que ni siquiera se determine de forma clara a qué gastos hacen referencia y además se omite presentar pruebas que lo acrediten de forma certera.

Al respecto, sobre este pedimento a favor de la demandante, no se entiende cómo el apoderado del extremo actor pretende se reconozca a su favor esta acreencia, toda vez que ni siquiera aportó pruebas.

Finalmente, de manera errónea el apoderado de los demandantes relaciona los perjuicios inmateriales - daño moral y daño a la vida en relación que pretende le sean reconocidos a su poderdante, enunciación que no compartimos lo preceptuado en la Ley, donde de manera clara el artículo 206 del Código General del Proceso se indica:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.
(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”(Subraya de mi autoría).

Es decir que los perjuicios no son concordantes a lo estipulado en la normativa aplicable. En adición a lo anterior y teniendo en cuenta la valoración de los perjuicios que ha realizado el demandante, de manera respetuosa me permito traer la exposición del tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco¹¹ referente a la indebida presentación del juramento estimatorio:

El artículo 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados a quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que

¹¹ Código General del Proceso Parte General. Edición: Dupre Editores, Bogotá Colombia 2017. Primera impresión 2017. Pag. 510-511.

previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

En ese sentido, encontramos que la conducta desplegada por la parte activa, obedece en este caso a la omisión de la regla de congruencia procesal, no habiéndose realizado por parte de éste un estudio responsable de sus pretensiones.

Conforme a todo lo expuesto, respetuosamente solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a este Juzgador tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL DEMANDADO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en sus aseveraciones, sin aportar ningún documento que permita comprobar lo sucedido.

Cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado el principio según el cual, por regla general, la culpa es requisito para se configure la responsabilidad. En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado en repetidas ocasiones que cuando se examina la responsabilidad civil extracontractual, en principio, el régimen aplicable es el de culpa probada. Dentro de este régimen, quien reclama la indemnización de un perjuicio le corresponde probar el error de conducta o culpa, en el cual incurrió el agente realizador del hecho. Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra en el título 34 del libro cuarto del Código Civil la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; **y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado**

y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquél.¹²

Se evidencia entonces que, dentro del régimen de culpa probada, corresponde al actor acreditar la existencia de culpa en el actuar de la persona que presuntamente generó el daño. Como ya se ha indicado, este es el régimen que opera, **por regla general para los casos de responsabilidad civil extracontractual.**

Justamente, la Corte Suprema de Justicia al analizar accidentes ocurridos al interior de centros comerciales, ha confirmado que lo procedente es dar aplicación a un régimen de culpa probada, de manera que impone la carga de demostrar tal omisión a la parte demandante:

En esas condiciones, el simple tránsito y posterior resbalón por las escaleras con la fatal consecuencia, que puede ocurrir igualmente en una calle peatonal, por ejemplo, **no es suficiente para establecer el nexo causal entre el daño y la conducta del convocado ALMACENES ÉXITO, pues para poder comprometer la responsabilidad de aquél como guardián de la masa física, habrá que demostrar su ilicitud, esto es, probando que hubo culpa del guardián[...]**¹³

En igual sentido, el Tribunal Superior del Distrito de Cali, en sentencia reciente en la que abordaba la responsabilidad de un centro comercial por la caída de uno de sus clientes, confirmó que el régimen aplicable era de culpa probada, a saber:

Pero para abundar en razones no es posible aplicar en este caso las teorías de la equivalencia de condiciones y de la causalidad adecuada y así tener probado el nexo de causalidad, pues como viene de explicarse a lo largo de esta providencia, en este caso el régimen aplicables es el de la **culpa probada**, por lo cual debió haber acreditado fehacientemente la actora, el elemento culpa en cabeza de la demandada, para luego, eventualmente, poder configurarse el nexo causal entre aquella conducta y el daño sufrido por la demandante, pero como no lo hizo, se debían denegar las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual como acertadamente lo hizo la juez de primera instancia. ¹⁴

Con base en lo expuesto, es claro entonces que el caso sub examine, en el que se pretende atribuir responsabilidad por la caída de un menor al interior de un establecimiento de comercio, debe abordarse bajo un régimen de culpa probada, lo que se implica que en cabeza de la parte actora se encuentra la obligación de acreditar la existencia de un actuar culposo imputable al demandado, para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 3 de 1965. Citada en el Código Civil Colombiano. Editorial Legis. Bogotá.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. Radicación n° 2002 00010 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁴ Tribunal Superior del Distrito de Cali. Sala Civil. Sentencia del 10 de agosto de 2021. M.P.. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA Radicación n°. 019-2018-00111-01 Aprobado en acta No. 091

. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que determine que las presuntas lesiones sufridas por la demandante Doris Vidal Duarte hayan sido consecuencia directa de una conducta culposa, por su acción u omisión porque no se ha demostrado ninguna negligencia como lo manifiesta la demandante por parte del actuar del asegurado BELLATELA S.A; todo lo contrario, se puede destacar que la señora sufre una caída producto de su actuar culposo. **Ahora bien, se hace necesario mencionar, que, de acuerdo con la historia clínica aportada, la señora Vidal, ingresa al hospital por sus propios medios, refiriendo caer desde su misma altura, sin determinar el lugar, ni las causas, que permitan corroborar lo afirmado en los hechos de la demanda.**

****NOTAS DE ENFERMERIA del 29-Mar-2021 12:06 pm: 55 Años**
Id: 2559081

EVOLUCIÓN
INGRESA PACIENTE A PEQUEÑA CIRUGIA POR SUS PROPIOS MEDIOS QUIEN REFIERE HACE APROXIMADAMENTE 1 HORA DE EVOLUCION CONSISTENTE ENCAIDA DESDE SU ALTURA SUFRIENDO TRAUMATISMO EN MUÑECA DERECHA POSTERIOR DOLOR , EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL VALORADA POR EL DR TAFUR ANDRES QUIEN ORDENA RX DE MUÑECA + (# 1) CON REPORTE DE RX SE DEFINE CONDUCTA A SEGUIR

PACIENTE QUE ES REVALORADA CON REPORTE DE RX POR EL DR TAFUR ANDRES QUIEN DA VALORACION POR ORTOPEDIA

Ante este panorama, es claro que la presunta caída presentada por la demandante no tiene relación causal alguna con el proceder de la demanda, máxime cuando ni siquiera se ha demostrado el incumplimiento de obligación alguna a su cargo.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Me permito presentar esta excepción, teniendo en cuenta que los hechos que tuvieron lugar el día 29 de marzo de 2021, en las instalaciones del demandado BELLATELA S.A., se dio por una culpa exclusiva de la misma demandante, quien actuando con imprudencia y con negligencia propició su propia caída. Los títulos de culpa a los que hago referencia se verifican de la siguiente manera: IMPRUDENCIA considerada como la falta de cautela y sensatez al momento de ejecutar una acción; la imprudencia consisten actuar de manera inadecuada y sin la prudencia debida, es la *“omisión de la diligencia exigible”* como lo define el Diccionario de la Lengua Española.

La señora Vidal, no fue diligente y cuidadosa al caminar por las instalaciones de la demandada BELLATELA S.A, por lo que ante su falta de precaución sufre la caída.El otro título de responsabilidad imputable al accidentado es la NEGLIGENCIA: que se define como la omisión de las cosas a las que una persona estaba obligada por ley o reglamento a realizar, es dejar de hacer lo que por obligación se tiene que realizar, en este caso, la señora Vidal, se desplazó sin el cuidado debido generando así la caída. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en *SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2014 – SC 11302-2014*. Ha precisado en un caso semejante, que cuando el hecho la infraestructura de un centro comercial se encuentra en debidas condiciones y se da una caída por culpa de la víctima, no existe posibilidad alguna de atribuir responsabilidad al demandado:

“Es que además, no encontró el Tribunal plenamente demostrado que la accionada hubiera incumplido las normas técnicas obligatorias sobre el diseño y construcción de la escalera en cuestión, o que este elemento, el día del lamentable suceso, no hubiera estado en condiciones idóneas de seguridad para la movilización de transeúntes, y por eso su decisión se fundó en la existencia de culpa exclusiva que atribuyó al propio lesionado, por lo cual queda probado el incumplimiento de la parte actora de presentar la demostración del requisito estructural de la responsabilidad civil reclamada relativo al nexo causal respecto al accidente, o que el hecho pudiera endilgarse a culpa de la demandada.”

Es claro, entonces, que de las razones esgrimidas por el Tribunal para sustentar su decisión, solamente la alusiva a la culpa exclusiva de la víctima es la que tiene el poder de arrasar por completo la acción y que, por lo tanto, ese planteamiento es el fundamento total de la sentencia de segunda instancia, de cuyo resquebrajamiento dependía, por lo tanto, el quiebre de dicho fallo.”

En ese orden de ideas, es claro, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de culpa exclusiva de la víctima, exonerando a la aquí demandada, de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL**

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza del demandado, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace el apoderado de la actora para establecer el monto del daño moral, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa. Es importante mencionar al Despacho, que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad al demandado, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrium judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de

otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “no constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”¹⁵, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁶.

En segundo lugar, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018¹⁷, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.” (Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

• EL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR EL ACTOR ES IMPROCEDENTE

El demandante solicita la suma de (\$3.000.000)., por concepto de lucro cesante, sin embargo, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. Para el caso concreto, no aparece ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda como la parte actora ha determinado dicho valor, pues no se aporta la prueba idónea alguna que acredite que la señora Vidal presenta una pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito que nos convocó a este proceso, información que es necesaria para despejar la fórmula establecida por

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁶ Ídem

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

la Corte Suprema de Justicia para liquidar el lucro cesante consolidado¹⁸, que es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S = Indemnización a obtener

Ra = **Es la renta o ingreso diario reconocido a favor de la demandante actualizada, que se debe multiplicar por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**

i = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

En segundo lugar, es preciso destacar que, de la historia clínica aportada, no se evidencia incapacidad medicas formuladas a la señora Vidal.

En este punto, se debe resaltar que el lucro cesante corresponde a la privación de una ganancia esperada a causa de la ocurrencia del hecho lesivo. En ese sentido, Henao (2007), en la obra “El Daño”, señala: “*cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral*” (p.212). Sin embargo, no se evidencia en el plenario cuál ha sido la supuesta privación a la que se ha enfrentado la demandante, pues, por el contrario, con las pruebas aportadas por él mismo, entre ellas, la certificación que aporta, se comprueba que el señor Ospino, no ha tenido ninguna imposibilidad para laborar y mantuvo su ingreso posterior a la ocurrencia del accidente, pues el motivo del retiro de su trabajo fue por reestructuración de la empresa y no porque tuviera alguna incapacidad para laborar.

Conforme a lo anterior, considerando el alcance o naturaleza del concepto del perjuicio por lucro cesante, entendido como una privación o por lo menos reducción de los ingresos o rentas causado por el hecho respectivo, **no se puede afirmar entonces, que se produjo un detrimento de ese tipo, cuando se demuestra que la víctima continuó trabajando y que además NO cuenta con una pérdida de capacidad laboral derivada del hecho, pues no puede hablarse de un lucro cesante que nunca se ocasionó.** Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia son claras y coincidentes en ello, por lo que cabe resaltar lo que ha expuesto el profesor Juan Carlos Henao en su citado libro “El Daño”, en donde expresa lo siguiente:

(...) si la víctima frente a su hecho dañino decide continuar en un trabajo, ejerce su libertad de elección frente a la situación creada. **No se trata en la responsabilidad civil de dar recompensa por tal actitud sino de analizar un faltante patrimonial. Lo que la teoría jurídica debe atender, como ya se ha visto, es la diferencia existente entre la situación anterior y la posterior al hecho**

¹⁸ Ver SL 633-2020 Rad. 67414 MP: DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA

dañino, y lo cierto en el evento estudiado es que, en últimas, la persona no sufrió lucro cesante¹⁹. (Negrilla y sub línea fuera de texto)

En ese sentido, es preciso resaltar que lo que busca la responsabilidad civil o el derecho de daños, es dejar a la persona víctima indemne, de manera que se restablezca la afectación que haya sufrido, y en cuanto al patrimonio económico, únicamente puede haber lugar a que se recupere el deterioro producido en él, ni más ni menos; esto, bajo el supuesto de que solo se puede reparar el daño y nada más que el daño, pues ese es el objeto de la indemnización que está a cargo de quien eventualmente resulte comprometiendo su responsabilidad civil, tal como se consagra en el Código Civil de estirpe gala, conforme al cual la medida de la reparación no puede ser superior a la verdadera cuantía del daño infligido y no cabe en nuestro ordenamiento un criterio punitivo, adicional, que pueda abrir paso a condenas que excedan la magnitud del daño correspondiente.

Al respecto, es pertinente mencionar la sentencia SC3951-2018 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante **debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

(...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables. (Negrilla y sub línea fuera de texto)

¹⁹ HENAO, Juan Carlos, (2007), El Daño, Bogotá. Colombia, Universidad Externado de Colombia

En consecuencia, es preciso indicar que, tal como está demostrado, no existe mérito para que se condene a los demandados, al pago de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante consolidado, ya que conforme a la Ley y lo que jurisprudencialmente corresponde, para que el perjuicio por lucro cesante sea susceptible de reconocimiento o de condena o de una indemnización, **sin excepción debe ser CIERTO** y por supuesto debe estar comprobado, lo que quiere decir que se debe partir de una situación real y concreta, que suponga que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a recibir, dejaron de ingresar al patrimonio de la víctima.

Así las cosas, es evidente que la tasación de este perjuicio, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante-

CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR BELLATELA S.A. EN CONTRA DE MI REPRESENTADA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho No. 1. Es cierto, para la fecha en la que se narran los hechos, el riesgo de responsabilidad civil extracontractual estaba en que incurriera la sociedad BELLATELA S.A. se encontraba asegurado o traslado mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000230 concertada con HDI SEGUROS S.A. Sin embargo, para que esta logre operar, es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa. Elementos que en este caso no se han logra acreditar.

Frente al hecho No. 2. No es cierto, dado que se trata de un acuerdo entre partes deberán tener en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 4000230, en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, aunque el amparo para la responsabilidad civil extracontractual es de \$1.200.000.000, lo cierto es que en carátula de la póliza se establece un sublímite por evento, independientemente del número de reclamantes de 1.000 SMLMV, por lo que en ningún caso la condena a mi representada puede superar tal monto. En todo caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado que corresponde al 10% sobre el valor de la pérdida. Mínimo (2) SMMLV..

Frente al hecho No. 3. Respecto a esta numeral, en el que se solicita se cite al presente proceso a HDI SEGUROS S.A. debo indicar que no se trata de una solicitud

frente a la cual se pueda manifestar alguna posición, sino que por el contrario se trata de una consecuencia procesal del artículo 64 del Código General del Proceso, en el cual se establece lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobretal relación”

Ahora bien, si con la admisión del llamamiento en garantía a mi procurada, se pretende que la misma indemnice a quienes integran la parte activa dentro del presente litigio, ante una eventual condena en contra de BELLATELA S.A., debe aclararse en todo caso que para que ello ocurra deberá primero acreditarse la responsabilidad del asegurado y así mismo, verificarse que las demás condiciones pactadas en el contrato de seguro en virtud del cual se formula el presente llamamiento se cumplan. Por lo que debo mencionar que ME OPONGO a que se declare la prosperidad de esta petición, en la medida en que no existen presupuestos para atribuir responsabilidad al asegurado, y por tanto, mi representada no estaría llamada a responder.

En todo caso, frente lo manifestado sobre la existencia de la Póliza de Seguro No. 4000230, con vigencia entre el 26 de mayo de 2020 y el 26 de mayo de 2021, suscrita entre la señora Bellatela S.A. como tomadora y mi representada como Compañía Aseguradora, que ampara la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Es cierto, aclarando que, para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo extracontractual es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y, ante estas condiciones, no podrá afectarse la póliza.

Frente al hecho No. 4. Respecto a esta numeral, en el que se manifiesta que existe legitimación en la causa; debo indicar que no se trate de una solicitud frente a la cual se pueda manifestar alguna posición, sino que por el contrario se trata de una consecuencia procesal del artículo 64 del Código General del Proceso, que al existir la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000230 de HDI SEGUROS S.A.; hace procedente vincular a la aseguradora.

Frente al hecho No. 5. No es un hecho sino una manifestación del domicilio de notificación de mi representada.

Frente al hecho No. 6. No es un hecho sino una manifestación del apoderado frente a la información del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía HDI SEGUROS S.A..

PRETENSIONES DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

3. Respecto a esta petición, presentada en la subsanación de la demanda, en la que se solicita se vincule a HDI SEGUROS S.A; debo indicar que no se trate una solicitud frente a la cual se pueda manifestar alguna posición, sino que por el contrario se trata de una consecuencia procesal del artículo 64 del Código General del Proceso, en el cual se establece lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobretal relación”

Ahora bien, si con la admisión del llamamiento en garantía a mi procurada, se pretende que la misma indemnice a quienes integran la parte activa dentro del presente litigio, ante una eventual condena en contra de BELLATELA S.A., debe aclararse en todo caso que para que ello ocurra deberá primero acreditarse la responsabilidad del asegurado y así mismo, verificarse que las demás condiciones pactadas en el contrato de seguro en virtud del cual se formula el presente llamamiento se cumplan. Por lo que debo mencionar que ME OPONGO a que se declare la prosperidad de esta petición, en la medida en que no existen presupuestos para atribuir responsabilidad al asegurado, y por tanto, mi representada no estaría llamada a responder.

En todo caso, frente lo manifestado sobre la existencia de la Póliza de Seguro No. 4000230, con vigencia entre el 26 de mayo de 2020 y el 26 de mayo de 2021, suscrita entre la señora Bellatela S.A. como tomadora y mi representada como Compañía Aseguradora, que ampara la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Es cierto, aclarando que, para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo extracontractual es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora solo se vale de su dicho sin sopórtalo con algún tipo de prueba, y, ante estas condiciones, no podrá afectarse la póliza.

3.1. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA: No se trata de un hecho en estricto sentido sino la razón por la cual se llama en garantía a mi representada HDI SEGUROS S.A; para que intervenga en el proceso, en razón de la Póliza de Seguro No. 4000230.

3.2. COMO CONSECUENCIA DE LA ADMISION DE LA DEMANDA: No se trata de un hecho en estricto sentido, sin embargo, ME OPONGO a que se declare la responsabilidad en cabeza de Bellatela, en la medida en que no existen presupuestos

para atribuir responsabilidad al asegurado, y por tanto, mi representada no estaría llamada a responder

4: Esto no se trata de un hecho, y debe aclararse en todo caso que para que ello ocurra deberá primeramente acreditarse la responsabilidad del asegurado y así mismo, verificarse que las demás condiciones pactadas en el contrato de seguro en virtud del cual se formula el presente llamamiento se cumplan.

No obstante, ante una eventual sentencia condenatoria deberá el Despacho ceñirse a lo concertado en el contrato de seguro documentado en Póliza de Seguro No. 4000230, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se debe acreditar la realización del riesgo asegurado, como elemento esencial para que opere el contrato de seguro.
2. Si existe un sublímite de valor asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.
3. El contrato de seguro solamente cubre el lucro cesante consolidado del tercero afectado, y por tanto no ampara ningún otro perjuicio patrimonial.
4. En cualquier caso, los perjuicios a indemnizar serán única y exclusivamente los que logren ser efectivamente probados por quienes se reputan como víctimas

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO, Y POR LO TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A.**

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, hasta el momento, no se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado, pues como se indicado a lo largo de este escrito, no existe prueba alguna de lo sucedido. Y en ese sentido, no se ha realizado el riesgo asegurado mediante la Póliza No. 4000230. Se debe aclarar en este punto que, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba, consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al asegurado, entonces tampoco se ha realizado el riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro No. 4000230, que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada, y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 4000230 QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

Descendiendo al caso concreto, en la Carátula de la Póliza de Seguro No. 4000230, se encuentra establecido un límite para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, como se puede observar a continuación:

OBJETO GENERAL	Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Índice Variable	
					%	Valor
			\$ 1.200.000.000,00			
RESP CIVIL EXT.			\$ 1.200.000.000,00			
RCE - (PLO Y ADIC.)			\$ 1.200.000.000,00			
PATRONAL				\$ 600.000.000,00		
GASTOS MEDICOS				\$ 120.000.000,00		
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS				\$ 600.000.000,00		
PARQUEADEROS				\$ 480.000.000,00		
VEHICULOS PROPIOS				\$ 600.000.000,00		
VEHICULOS NO PROPIOS				\$ 600.000.000,00		
PRODUCTOS				\$ 600.000.000,00		
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL				\$ 480.000.000,00		
RC CRUZADA				\$ 600.000.000,00		
AJUSTE A PRIMA MINIMA				SI		
DEDUCIBLES: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00SMMLV - No Inferior A: 0.00% EN CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/PATRONAL/PRODUCTOS/RCE - (PLO Y ADIC.); 15.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00SMMLV - No Inferior A: 0.00% EN BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL/PARQUEADEROS/RC CRUZADA/VEHICULOS NO PROPIOS/VEHICULOS PROPIOS						

"ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGÚN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

De conformidad con lo anterior, si bien es verdad que en este caso el amparo de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES es de \$1.200.000.000, lo cierto es que en carátula de la póliza se establece un sublímite por evento, independientemente del número de reclamantes de 1.000 SMLMV, por lo que en ningún caso la condena a mi representada puede superar tal monto. En todo caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado que corresponde al 10% sobre el valor de la pérdida. Mínimo (2) SMMLV.

En consecuencia, de hallarse configurada la responsabilidad por parte del asegurado, se deberá tener en cuenta el límite establecido en el amparo y el deducible al que se encuentra sujeto.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EXISTENCIA DE DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 4000230**

En el hipotético o remoto evento en que mi procurada sea condenada al pago de suma dineraria alguna, debe descontarse el deducible correspondiente que se haya pactado en la póliza en cuestión de la condena en contra de mi representada, que, en este caso, como bien se establece en el condicionado general y particular de la póliza el cual obra en el expediente, corresponde a los siguientes valores, según cada amparo:

DEDUCIBLES: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00SMMLV - No Inferior A: 0.00% EN CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/PATRONAL/PRODUCTOS/RCE - (PLO Y ADIC.); 15.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00SMMLV - No Inferior A: 0.00% EN BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL/PARQUEADEROS/RC CRUZADA/VEHICULOS NO PROPIOS/VEHICULOS PROPIOS

- **EXCLUSIONES DE COBERTURA**

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 4000230, en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones**.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que se encuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE HDI SEGUROS S.A. NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO EL MONTO EFECTIVO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE.**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, se propone esta excepción, toda vez que la obligación indemnizatoria de HDI SEGUROS S.A., no podrá en ningún caso, exceder el monto debidamente demostrado dentro del proceso de los perjuicios padecidos por los demandantes, tal como lo consagra el Artículo 1089 del Código de Comercio, que al respecto señala: “(...) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)”.

Ahora bien, se destaca que la supuesta cuantía de la eventual reparación de los daños materiales e inmateriales que pretenden los demandantes, es manifiestamente desproporcionada en relación a lo que de manera eficiente se logra demostrar por parte de aquellos. Del estudio de la demanda se puede vislumbrar que no hay pruebas conducentes a la tasación de los perjuicios que ha realizado la parte demandante, lo cual desacredita el reconocimiento de las pretensiones de la demanda en los montos establecidos.

Consecuentemente, se reitera que la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada, no podrá exceder en ningún caso, el valor real de los perjuicios demostrados conforme a los criterios de indemnización definidos por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, solicito al señor Juez, declara probada ésta excepción.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

A. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta última no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos:

- Declaración extrajuicio de: Dionel Gutiérrez Quintero, Mery del Socorro Tangarife Zapata y Sandra Viviana Serna López.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder de conformidad.

B. OPOSICIÓN FRENTE A LA PRUEBA FOTOGRÁFICA APORTADA CON LA DEMANDA

Sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad de Bellatela, y por contera a mi representada como llamada en garantía, manifiesto respetuosamente al Despacho que, es importante que, en atención al debido proceso, me oponga a que se tengan como pruebas las fotografías allegadas con el escrito demandatorio, toda vez que: (i) no es posible determinar la fecha en la que se capturaron las mismas. (ii) No es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen. (iii) A partir de aquellas no es posible determinar si corresponden a una época anterior a la fecha de la ocurrencia del hecho que se reprocha o a una fecha posterior.

Por lo anterior, no pueden ser tenidos como medios de prueba en este proceso, y en ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho, proceder de conformidad y desestime las mismas a la hora de resolver el asunto de fondo.

MEDIOS DE PRUEBA DE HDI SEGUROS S.A.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **Documentales:**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

1. Poder Especial, obrante en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali, obrante en el expediente
3. Póliza de Seguro No. 4000230, con su condicionado, expedida por HDI SEGUROS S.A.

- **Interrogatorio de Parte:**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **Declaración de Parte:**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de HDI Seguros S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

- **Testimoniales:**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de la HDI SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al despacho sobre el sub límite con el que cuenta la póliza para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, cómo fue delimitado el riesgo asumido por la compañía aseguradora, y en general, sobre las Condiciones Generales y Particulares del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4067149. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES

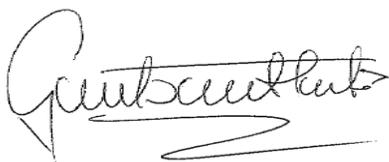
La parte actora, en la dirección física y/o electrónica consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada HDI SEGUROS S.A., en la Carrera 7 # 72 – 13 Piso 8, de la ciudad de Bogotá. Email: presidencia@hdi.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.

Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

¡Bienvenid@!
 Ahora eres parte
 fundamental de una
 compañía que trabaja por
 tu bienestar, el de tu
 familia y tu patrimonio.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Número Póliza: 4000230 Anexo: 11 Sucursal: CALI

Referencia 010012323471-44	Fecha de Expedición 09/06/2020	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 26/05/2020	Hasta las 24 horas [d-m-a] 26/05/2021	Anexo N° 11	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 26/05/2020	Hasta [d-m-a] 26/05/2021	Certificado de RENOVACION
Intermediario DELIMA MARSH SA	Clave 76	% Participación 100,00	Coaseguro Cedido	% Participación			

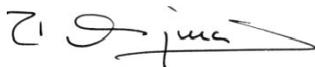
DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador BELLATELA SA	NIT 800.138.082-1	Dirección CR 8 No. 11 - 23	Ciudad CALI,VALLE	Teléfono 6024857373
Asegurado BELLATELA SA	NIT 800.138.082-1			
Beneficiario TERCEROS AFECTADOS	NIT 999.999.989-0			

PRODUCTO Y PRIMA

 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Código CIU 4641 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCT...	TOTAL SUMA ASEGURADA \$ 1.200.000.000,00	CONDUCTO DE PAGO CONTADO - CONTADO DELIMA
	VALORES ASEGURADOS POR RAMO TÉCNICO	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 08/08/2020	
	RESP CIVIL EXT. \$ 1.200.000.000,00	PRIMA NETA \$ 0,00	PRIMA \$ 2.400.000,00
		OTROS CONCEPTOS \$ 0,00	OTROS CONCEPTOS \$ 0,00
		GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00	GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 14.000,00
		IVA \$ 0,00	IVA \$ 458.660,00
		PRIMA TOTAL: \$ 0,00	PRIMA TOTAL: \$ 2.872.660,00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.



FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFFECTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVÍE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL \$ 2.872.660,00
--------------	----------------	--------------	----------------	-----------------------



NIT 860.004.875-6
 Carrera 7 N° 72-13 piso 8
 Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfonos (601) 3468888



(415)7702963000020(8020)01001232347144(3900)000002872660(96)20200808

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Número Póliza: 4000230 Anexo: 11 Sucursal: CALI

Referencia 010012323471-44	Fecha de Expedición 09/06/2020	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 26/05/2020	Hasta las 24 horas [d-m-a] 26/05/2021	Anexo Nº 11	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 26/05/2020	Hasta [d-m-a] 26/05/2021	Certificado de RENOVACION
Intermediario DELIMA MARSH SA			Clave 76	% Participación 100,00	Coaseguro Cedido		% Participación

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador BELLATELA SA	NIT 800.138.082-1	Dirección CR 8 No. 11 - 23	Ciudad CALI, VALLE	Teléfono 6024857373
Asegurado BELLATELA SA	Beneficiario VARIOS SEGÚN RELACIÓN			

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1	Ciudad: CALI	Departamento: VALLE
-----------	--------------	---------------------

Dirección: CL 12 NO. 8-70 0

Beneficiarios	Tipo Doc.	Nro. Doc.
TERCEROS AFECTADOS	NIT	999.999.989-0

Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Índice Variable	
				%	Valor
OBJETO GENERAL		\$ 1.200.000.000,00			
RESP CIVIL EXT.		\$ 1.200.000.000,00			
RCE - (PLO Y ADIC.)		\$ 1.200.000.000,00			
PATRONAL			\$ 600.000.000,00		
GASTOS MEDICOS			\$ 120.000.000,00		
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS			\$ 600.000.000,00		
PARQUEADEROS			\$ 480.000.000,00		
VEHICULOS PROPIOS			\$ 600.000.000,00		
VEHICULOS NO PROPIOS			\$ 600.000.000,00		
PRODUCTOS			\$ 600.000.000,00		
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL			\$ 480.000.000,00		
RC CRUZADA			\$ 600.000.000,00		
AJUSTE A PRIMA MINIMA			SI		

DEDUCIBLES: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00SMMLV - No Inferior A: 0.00% EN CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/PATRONAL/PRODUCTOS/RCE - (PLO Y ADIC.); 15.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00SMMLV - No Inferior A: 0.00% EN BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL/PARQUEADEROS/RC CRUZADA/VEHICULOS NO PROPIOS/VEHICULOS PROPIOS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: BELLATELA S A

Número de identificación: 800.138.082-1

Número Póliza: 4000230 Anexo: 11 Sucursal: CALI

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

SUBLÍMITES Y COBERTURAS ADICIONALES - MÓDULO RCE

EVENTO / VIGENCIA DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, EN EXCESO DE SEGURIDAD SOCIAL. 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 10% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
GASTOS MEDICOS 5% / 10% EVENTO / VIGENCIA DEL VALOR ASEGURADO EN EL P.L.O. MÁXIMO \$20,000,000 POR PERSONA Y \$50.000.000 POR EVENTO. SIN DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 10% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS (EXCLUYE HURTO DE ACCESORIOS, CONTENIDO Y CARGA) 20% / 40% DEL V.A.EN PLO. 15% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DE SOAT Y 30/30/60 MILLONES DE SUS POLIZAS DE AUTOMOVILES. 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 15% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
PRODUCTOS (TERRITORIO COLOMBIANO) 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 10% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA 35% / 50% DEL V.A.EN PLO. 15% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
PÉRDIDA O DAÑOS A BIENES BAJO TENENCIA, CUIDADO Y CONTROL DEL ASEGURADO. 20% / 40% DEL V.A.EN PLO. 15% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 10% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 10% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 10% DE LA PERDIDA MINIMO 1 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. 25% / 50% DEL V.A.EN PLO. 10% DE LA PERDIDA MINIMO 1 SMMLV
SE INCLUYE RESPONSABILIDAD CIVIL OCASIONADA POR PERSONAL DE VIGILANCIA Y/O ESCOLTA, EXCLUYENDO USO INDEBIDO DE ARMAS Y PERROS. 20% / 40% DEL V.A.EN PLO. 15% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
ERRORES DE PUNTERIA PARA PERSONAL DE VIGILANCIA PROPIO CON CONTRATO LABORAL VIGENTE CON EL ASEGURADO, EXCLUYENDO USO INDEBIDO DE ARMAS Y PERROS GUARDIANES. 20% / 40% DEL V.A.EN PLO. 15% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV
ACTIVIDADES DEL ASEGURADO
VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE SU PERSONAL.
EXTENSION POR ACTOS DE EMPLEADOS.
CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL MAXIMO 100 SMMLV
SE INCLUYE INCENDIO Y EXPLOSION.
SE INCLUYE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES SOCIALES Y DEPORTIVAS.
SE INCLUYE RESPONSABILIDAD CIVIL POR USO DE CAFETERIAS, RESTAURANTES Y CASINOS.
PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES.
AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS CON AVISO 30 DÍAS.
"ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGÚN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO."

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

AMPAROS Y EXCLUSIONES

HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LA "COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD Y LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD QUE LE HAN SIDO PRESENTADAS POR EL TOMADOR , SE OBLIGA A INDEMNIZAR CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO Y QUE CORRESPONDAN AL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS.

EL PRESENTE SEGURO TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1. AMPAROS BASICOS

1.1 LA COMPAÑIA INDEMNIZARA HASTA POR EL LIMITE ASEGURADO:

1.1.1 LOS PERJUICIOS MATERIALES CORRESPONDIENTES AL DAÑO EMERGENTE RESULTANTE DE LA LESION CORPORAL, ENFERMEDAD O MUERTE DE PERSONAS O ANIMALES ASI COMO EL RESULTANTE DE LA AVERIA O DESTRUCCION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DERIVADO DE:

- POSESION, MANTENIMIENTO Y USO DE PREDIOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO U OCUPADOS POR EL Y DE LAS ACTIVIDADES ALLI DESARROLLADAS.

- INCENDIO O EXPLOSION.

- USO O MANEJO DE ASCENSORES, ELEVADORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS AUTOMATICAS.

- PRESTACION POR PARTE DEL ASEGURADO DE SERVICIOS DE RESTAURANTES INSTALADOS EN SUS PREDIOS.

- LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y DEPORTIVAS QUE SE DESARROLLAN EN SUS PREDIOS.

- AVISOS DE PROPAGANDA DEL ASEGURADO COLOCADOS EN DISTINTOS LUGARES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

- ANIMALES BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO DENTRO SUS PREDIOS.

- ERRORES DE PUNTERIA EN LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS OCASIONADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO.

- CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

1.1.2 LOS HONORARIOS DE ABOGADO QUE TENGA QUE SUFRAGAR EL ASEGURADO PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES, COMO CONSECUENCIA DE LA FORMULACION POR PARTE DE LA VICTIMA DE CUALQUIER DEMANDA CIVIL ENTABLADA EN SU CONTRA POR HECHOS AMPARADOS POR LA POLIZA.

1.1.3 LOS COSTOS DE LAS FIANZAS QUE SEA NECESARIO PRESENTAR EN RAZON DE EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO EN LOS JUICIOS DE QUE TRATA EL PARRAFO ANTERIOR. SIN EMBARGO, LA COMPAÑIA NO SE OBLIGA A OTORGAR DIRECTAMENTE DICHAS FIANZAS.

1.2 LA COMPAÑIA REEMBOLSARA ADEMAS, EN EXCESO DEL LIMITE ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO EL PROCESO CORRESPONDA A UN HECHO AMPARADO POR LA POLIZA, LOS GASTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE LA COMPAÑIA O EN CONTRA DEL ASEGURADO, CON LA SALVEDAD DE QUE SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, ESTA SOLO RESPONDERA POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

1.3 ASI MISMO, LA COMPAÑIA REEMBOLSARA LOS GASTOS RAZONABLES POR CONCEPTO DE PRESTACION DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, TALES COMO LOS NECESARIOS SERVICIOS MEDICOS, QUIRURGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITALIZACION, DE ENFERMERIA Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS CON OCASION DE UN ACCIDENTE DEL CUAL FUERE RESPONSABLE EL ASEGURADO, HASTA POR EL LIMITE ASEGURADO EN EL CUADRO. LA INDEMNIZACION POR ESTOS GASTOS NO ESTA SUJETA A DEDUCIBLE.

2. EXCLUSIONES

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE:

2.1 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, SEDICION, REBELION, ASONADA, CONMOCION CIVIL O POPULAR, ACTOS DE AUTORIDAD, HUELGAS, DISTURBIOS POLITICOS, SABOTAJES, ACTIVIDADES GUERRILLERAS Y TERRORISMO.

2.2 DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O DE LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE ESTE, QUE DESEMPEÑEN CARGOS DE DIRECCION, CONFIANZA O DE MANEJO.

2.3 OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS Y, EN GENERAL LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

2.4 TERREMOTOS, TEMBLORES, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIONES VOLCANICAS O CUALQUIER OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA.

2.5 RIESGOS DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS CON VEHICULOS A MOTOR.

2.6 DAÑOS A, O DESAPARICION DE BIENES BAJO TENENCIA, CONTROL O CUSTODIA DEL ASEGURADO EN POLIZAS DE ALMACENADORES, TRANSPORTADORES, ASTILLEROS O EMPRESAS DE VIGILANCIA.

2.7 DAÑOS A, O DESAPARICION DE AUTOMOVILES O SUS PARTES, BAJO TENENCIA, CONTROL O CUSTODIA DEL ASEGURADO (RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS).

2.8 DAÑOS CAUSADOS POR ASBESTO.

2.9 DAÑOS A BUQUES, EMBARCACIONES, NAVES AEREAS Y EQUIPO FERROVIARIO.

2.10 DAÑOS OCASIONADOS POR REACCION NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.11 DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACION PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS.

SALVO QUE LA COMPAÑIA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN EXTENDER EL AMPARO OTORGADO POR ESTA POLIZA, EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE NINGUNO DE LOS SIGUIENTES CASOS:

2.12 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

2.13 RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EMPRESAS DEDICADAS A LA EXTRACCION, FABRICACION, ALMACENAMIENTO, REFINAMIENTO, TRANSPORTE Y/O A LA DISTRIBUCION DE MATERIAS PELIGROSAS (ALTAMENTE INFLAMABLES, TOXICAS O CORROSIVAS), INCLUYENDO COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/O GASEOSOS, SALVO ESTACIONES DE GASOLINA Y DISTRIBUIDORES CONCESIONADOS DE GAS PARA USO DOMESTICO (EMBOTELLADO).

2.14 DAÑOS A BIENES, TERRENOS O EDIFICIOS, DE PROPIEDAD DE TERCEROS, CAUSADOS POR ASENTAMIENTOS, VIBRACION, FALLAS GEOLOGICAS, DESLIZAMIENTOS DE TIERRA, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O SUBSUELO, CAMBIOS EN LAS TABLAS DE TEMPERATURA O AGUAS, REMOCION O DEBILITAMIENTO DE LOS CIMIENTOS O APOYOS DE TALES BIENES, TERRENOS O EDIFICIOS.

2.15 LESION CORPORAL O DAÑO A PROPIEDADES CAUSADOS POR:

2.15.1 LA TENENCIA O EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O BAJO SU CUSTODIA O CONTROL O DE CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS.

2.15.2 BIENES VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O QUE HAYAN SIDO REPARADOS O RENOVADOS POR EL.

2.16 RECLAMACIONES RELACIONADAS CON SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

2.17 RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES TALES COMO: EDIFICIOS, PUENTES, CARRETERAS, TUNELES, REPRESAS.

CONDICIONES GENERALES

3. VALOR ASEGURADO

La Responsabilidad de La Compañía por todas las relaciones pagaderas a uno solo o a cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá en ningún caso del límite de indemnización expresado en el cuadro. Para los efectos de esta Póliza, la palabra "accidente" incluirá en su significado, una serie de hechos conexos con un solo acontecimiento u originados por él.

Queda entendido que, si en un juicio o procedimiento cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y, además, la parte proporcional en las costas.

4. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia de la presente Póliza, salvo acuerdo expreso en contrario.

En caso de expedición de anexos a la Póliza, que impliquen el pago de una prima adicional, este deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. AJUSTE DE LA PRIMA

En caso de que las primas de esta Póliza se basen total o parcialmente en los salarios, sueldos u otras remuneraciones, pagadas a las personas al servicio del Asegurado o en el valor de las Ventas del Negocio, el Asegurado deberá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la terminación de cada período de seguro, suministrar a La Compañía una cuenta que muestre las sumas realmente pagadas o las ventas reales durante tal período y, entonces, la prima definitiva para dicho período se liquidará de conformidad con esa declaración.

Si hubiere alguna diferencia entre la prima así liquidada al final del período y la estimada sobre cálculos al comienzo del mismo, dicha diferencia deberá ser pagada por el Asegurado o reembolsada por La Compañía según el caso, pero reteniendo ésta la prima mínima establecida en el cuadro de la Póliza.

6. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

6.1 El Asegurado deberá dar aviso a La Compañía de cualquier accidente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido su ocurrencia;

6.2 Dentro del mismo término, el Asegurado deberá suministrar a La Compañía, todo dato escrito o verbal, toda información y toda noticia de reclamaciones, demandas o actuaciones relacionadas con el accidente; además, deberá informar sobre la vigencia de seguros coexistentes.

6.3 El Asegurado hará cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.

6.4 El Asegurado dará todas las informaciones necesarias a La Compañía, le prestará toda su cooperación y le entregará todos los documentos que la capaciten para investigar cualquier reclamación o para oponerse a ella o entablar cualquier acción, según el criterio de La Compañía.

6.5 Al presentar la reclamación, es indispensable que el Asegurado obtenga y entregue o ponga de manifiesto a La Compañía, todos los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que La Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación y su cuantía, con observancia del artículo 1077 del Código de Comercio.

Cuando el Asegurado no cumpla con estas obligaciones y la ley consagre sanción para alguna de ellas, en tal caso, La Compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

7. RECLAMACION Y PAGO DEL SINIESTRO

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado o Beneficiario, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

AJUSTE DE PERDIDAS

Desde el momento en que la Compañía reciba el aviso del siniestro de que trata la Condición relativa a obligaciones del Asegurado, o desde antes si por cualquier otro medio hubiere conocimiento de una eventual pérdida para el Asegurado que pudiese llegar a ser indemnizada bajo esta Póliza, la Compañía podrá designar a funcionarios propios o a terceros contratados libremente por ella (quienes se denominarán genéricamente AJUSTADORES) para que procedan a efectuar, a costo exclusivo de la Compañía y para su exclusivo conocimiento, labores tendientes a la comprobación de la pérdida y de la valoración de ella.

El Asegurado o Beneficiario queda obligado a suministrar a los ajustadores la totalidad de los informes y documentos que éstos requieran para el cumplimiento de su labor y a poner a disposición de ellos, los registros contables y los documentos de comercio que se relacionen con la pérdida.

Los ajustadores en ningún caso tendrán facultad para comprometer la responsabilidad de la Compañía, su informe es reservado para la Compañía y la labor que realizan, en ningún momento releva al Asegurado del cumplimiento de la obligación de presentar reclamación formal y acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes de terceros que resulten afectados o parte de ellos, a su elección.

8. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida de las amparadas por este seguro, una suma igual a la que bajo la denominación de "deducible" aparece anotada en la carátula de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

9. PROHIBICIONES AL ASEGURADO

El Asegurado no podrá sin consentimiento previo y escrito de La Compañía, incurrir en gasto alguno judicial o extrajudicial, ni efectuar ningún pago, ni celebrar ningún arreglo o liquidación, ni admitir responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro so pena de perder todo derecho bajo ésta póliza.

Tampoco podrá incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

10. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA ANTE TERCEROS

Los damnificados tienen acción directa contra La Compañía. Para acreditar su derecho, la víctima en ejercicio en acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del Asegurado y demandar la indemnización a La Compañía.

11. SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑIAS

Si al tiempo de ocurrir un accidente cubierto por ésta Póliza existieren otro u otros seguros que amparen el mismo riesgo, contratados por el Asegurado o por otra persona, La Compañía únicamente estará obligada a contribuir con la cuota que le corresponde a prorrata.

12. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior, caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

13. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, La Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra Terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

El Asegurado, a petición de La Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los

perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

15. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se atenderá a las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

16. ARBITRAMENTO

La Compañía y el Asegurado convienen expresamente que cualquier controversia que surja en el desarrollo del presente contrato, será dirimida por un Tribunal de Arbitramento designado por las partes de común acuerdo. El Tribunal así constituido se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2279/89, Ley 23/91, el Decreto 2651/91 y las normas que los adicionen o modifiquen. El laudo podrá ser en Derecho o Técnico, según el caso y funcionará en la ciudad en donde se hubiere expedido la póliza.

17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

AMPAROS ADICIONALES - OPCIONALES

Los términos y condiciones bajo los cuales se otorgan los amparos adicionales que a continuación se definen, están sujetos a las condiciones generales arriba estipuladas, salvo por lo expuesto en las condiciones siguientes para cada uno de los amparos adicionales.

Los amparos adicionales se entenderán asegurados siempre y cuando así se hubiere acordado entre las partes y específicamente se haga constar en el Cuadro de Amparos de la póliza o mediante anexo

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

1. AMPAROS

LA COMPAÑIA INDEMNIZARA AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE COMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TENGA OBLIGACION DE PAGAR EN RAZON DE LAS CONSECUENCIAS DIRECTAS E INMEDIATAS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA POR TODAS LAS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACION PAGADERAS A UNO SOLO O CUALQUIER NUMERO DE RECLAMANTES CON RESPECTO A UN SOLO ACCIDENTE O PROVENIENTE DE EL, NO EXCEDERA EN NINGUN CASO EL LIMITE DE INDEMNIZACION EXPRESADO EN EL CUADRO.

SI EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO CUALQUIERA, FUERE CONDENADO EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE UNA O DE VARIAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE UN SOLO ACCIDENTE, A PAGAR UNA SUMA QUE SIN INCLUIR LAS COSTAS EXCEDA EL LIMITE DE INDEMNIZACION ESTIPULADO EN EL CUADRO, EL ASEGURADO PAGARA EL EXCESO, Y ADEMAS, LA PARTE PROPORCIONAL DE LAS COSTAS DE ACUERDO CON DICHO EXCESO.

EL AMPARO OTORGADO BAJO ESTE ANEXO OPERA EN EXCESO DE LAS INDEMNIZACIONES A CARGO DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, EN VIRTUD DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADO DE AFILIAR A SUS TRABAJADORES AL SISTEMA DE GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES, EXISTA O NO TAL AFILIACION.

2. EXCLUSIONES

LAS RECLAMACIONES QUE NO TENGAN RELACION CON LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NI AQUELLAS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS DESCRITOS, POR CARECER EL

TRABAJADOR DE AFILIACION A UNA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.- DEFINICIONES

3.1 ACCIDENTE DE TRABAJO

Todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocada deliberadamente o por culpa grave de la víctima durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado.

Así mismo, se entenderá como "ACCIDENTE", una serie de accidentes o enfermedades de trabajo conexos con un solo acontecimiento o por él originados.

3.2 EMPLEADO

Toda persona que mediante relación laboral preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

PRODUCTOS

1. AMPAROS

LA COMPAÑIA INDEMNIZARA AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE DE PAGAR EN VIRTUD DE HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA CON RESPECTO A DAÑOS CORPORALES A TERCEROS Y DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS PROVENIENTES EN FORMA DIRECTA DEL CONSUMO O UTILIZACION DE PRODUCTOS FABRICADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL Y ORDINARIO DE SU ACTIVIDAD, EXCLUYENDO TODO DAÑO CAUSADO POR TALES PRODUCTOS EN LAS JURISDICCIONES TERRITORIALES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA Y CANADA.

TODOS JUICIO O DEMANDA DEBE SER INICIADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COLOMBIANAS, QUIENES SERAN LAS UNICAS QUE PODRAN FALLAR SOBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE ESTE AMPARO.

2. EXCLUSIONES

2.1 PERDIDAS, DAÑOS O DEFECTOS DEL PRODUCTO QUE CAUSE TAL LESION O DAÑO.

2.2 PRODUCTOS BAJO CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO.

- 2.3 **GASTOS O INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LA RETIRADA DEL PRODUCTO DEL MERCADO, REPARACION, SUSTITUCION O PERDIDA DEL USO DEL PRODUCTO, DEL TRABAJO O SERVICIO.**
- 2.4 **GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DE BENEFICIOS, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO.**
- 2.5 **DAÑOS O PERJUICIOS FRENTE A TERCEROS A CONSECUENCIA DE UNA UNION O MEZCLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS, REALIZADA POR UN TERCERO.**
- 2.6 **DAÑOS O PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDA A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO.**
- 2.7 **DAÑOS O PERJUICIOS POR DEFECTOS O DEFICIENCIAS DEL PRODUCTO QUE SEAN DE CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO.**
- 2.8 **DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGUN LAS REGLAS RECONOCIDAS DE LA TECNICA QUE FUESEN DE APLICACION EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZARSE LA PRODUCCION SIN OBSERVACION DE TALES REGLAS Y CON CONOCIMIENTO DE ELLO.**
- 2.9 **DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS QUE CAREZCAN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.**
- 2.10 **DAÑOS O PERJUICIOS QUE PROVENGAN DE PRODUCTOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.**

3. DEFINICIONES

3.1 PRODUCTOS:

Se entiende por PRODUCTOS, en relación con este seguro, los bienes, trabajos o servicios, fabricados o suministrados por el Asegurado, que hayan sido entregados o vendidos a terceros y sobre los cuales definitivamente haya perdido su cuidado, control y custodia.

3.2 SINIESTRO:

Se considerará como un solo siniestro y ocurrido en el momento del primer acontecimiento dañoso, todos los daños que provengan de la misma causa o que deriven de productos, trabajos o servicios afectados por el mismo defecto o vicio, independientemente del momento de la ocurrencia real de los demás acontecimientos y salvo que entre las varias causas iguales no haya relación alguna de dependencia. Sin embargo, en caso de terminación del seguro, cesará automáticamente la cobertura para los acontecimientos ocurridos con posterioridad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.